

# REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



---

**Segundo Suplemento del Registro Oficial**

*Año I- Quito, Viernes 29 de Enero del 2010 - N° 119*



# REGISTRO OFICIAL

## ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado  
Presidente Constitucional de la República

Año I -- Quito, Viernes 29 de Enero del 2010 -- N° 119

LIC. LUIS FERNANDO BADILLO GUERRERO  
DIRECTOR ENCARGADO

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez  
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540  
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto  
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto - Telf. 2527 - 107  
Suscripción anual: US\$ 400 + IVA -- Impreso en Editora Nacional  
1.200 ejemplares -- 32 páginas -- Valor US\$ 1.25 + IVA

### SEGUNDO SUPLEMENTO

#### SUMARIO:

	Págs.		Págs.
<b>FUNCION EJECUTIVA</b>		en la subpartida 2501.00.10.00 del Arancel Nacional de Importaciones, como requisito de carácter obligatorio para la importación .....	4
<b>ACUERDOS:</b>			
<b>MINISTERIO DE GOBIERNO:</b>			
0254 Apruébanse las reformas y codificación del Estatuto del Centro Cristiano Evangélico Las Bodas de Cordero, con domicilio en el cantón Colta, provincia del Chimborazo .....	2	<b>JUNTA BANCARIA:</b>	
0257 Apruébase el estatuto y otórgase personalidad jurídica a la Iglesia Evangélica Misionera Nuevo Camino, con domicilio en el cantón Riobamba, provincia del Chimborazo .....	2	JB-2010-1565 Aclárase que los miembros del Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos y el Gerente General de dicha Corporación, son funcionarios de libre nombramiento y remoción, en cualquier tiempo, por parte de la autoridad a la que representan, acorde con lo previsto en el artículo 92, letra b) de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa (LOSCCA) .....	6
0264 Apruébase el estatuto y otórgase personalidad jurídica al Centro Cristiano Bilingüe "La Gloria de Jehová Salmos 138:5", con domicilio en el cantón Guamate, provincia del Chimborazo ....	3	<b>CORTE CONSTITUCIONAL</b> Para el Período de Transición	
<b>RESOLUCIONES:</b>		<b>DICTAMENES:</b>	
<b>CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES:</b>		0001-10-DTI-CC Que el Memorando de entendimiento entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de la India para el establecimiento de un Centro de Excelencia en Información Tecnológica en	
540 Establécese el Registro Anual de Importadores de Sal de Mesa, clasificada			

	<b>Págs.</b>
<b>Ecuador, no requiere aprobación legislativa previa y que se debe continuar con el proceso de Ratificación .....</b>	<b>7</b>
<b>0002-10-DTI-CC Emítase dictamen de constitucionalidad favorable para la aprobación del "Tratado Constitutivo del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos" (SUCRE), por adecuarse plenamente al texto de la Constitución de la República .....</b>	<b>10</b>
<b>RESOLUCION:</b>	
<b>0677-2008-RA Revócase la resolución venida en grado y niégase la acción de amparo planteada por el Coronel de Policía de E.M.C. abogado Gonzalo Delfín Espinoza Vinuesa .....</b>	<b>22</b>
<b>SENTENCIA:</b>	
<b>038-09-SEP-CC Deséchase la acción extraordinaria de protección propuesta por el señor Félix Rigoberto Sierra y otros en contra de la sentencia dictada el 6 de febrero del 2009, por el señor Juez Cuarto de Garantías Penales de Pichincha .....</b>	<b>29</b>
<b>ORDENANZA MUNICIPAL:</b>	
<b>001-2010 Cantón Rumiñahui: De influencia de obras municipales .....</b>	<b>31</b>

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno Policía y Cultos, mediante Acuerdo No. 045 de 2 de marzo del 2009,

**Acuerda:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Aprobar las reformas y codificación del Estatuto del Centro Cristiano Evangélico Las Bodas de Cordero, con domicilio en la parroquia Sicalpa, cantón Colta, provincia de Chimborazo; y, se dispone que el Registrador de la Propiedad del cantón del domicilio de la organización, tome nota en el Libro de Organizaciones Religiosas el Acuerdo Ministerial de aprobación de la reforma estatutaria.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Conforme establece el Decreto Ejecutivo No. 982, publicado en el Registro Oficial No. 311 de 8 de abril del 2008, el Centro Cristiano Evangélico Las Bodas de Cordero, de percibir fondos públicos, deberá obtener la respectiva acreditación, en los términos señalados en los Arts. 30 y 31 del decreto ejecutivo citado.

**ARTICULO TERCERO.-** El Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos podrá ordenar la cancelación del registro de la entidad religiosa de comprobarse hechos que constituyan violaciones graves al ordenamiento jurídico.

**ARTICULO CUARTO.-** El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**COMUNIQUESE.-** Dado en Quito, a 15 de octubre del 2009.

f.) Fredy Rivera Vélez, Subsecretario de Coordinación Política, Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos.

**MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y CULTOS.-** Certifico que el presente documento es fiel copia del original que en una foja(s) útil(es) reposa en los archivos de la Subsecretaría Jurídica.- Quito, 30 de octubre del 2009.- f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.

**N° 0254**

**Fredy Rivera Vélez  
SUBSECRETARIO DE COORDINACION POLITICA**

**Considerando:**

Que, el representante legal del Centro Cristiano Evangélico Las Bodas de Cordero, con domicilio en el cantón Colta, provincia del Chimborazo, ha solicitado la aprobación de las reformas al estatuto de esa entidad religiosa, cuerpo normativo que fuera aprobado mediante Acuerdo Ministerial No. 170 de 14 de mayo de 1997;

Que, en asambleas generales realizadas los días 19 de junio y 2 de julio del 2009, los miembros de la organización religiosa resuelven aprobar la reforma del estatuto;

Que, la Subsecretaría Jurídica de este Ministerio, mediante informe No. 2009-01157-SJ/pa, de 7 de octubre del 2009, emite pronunciamiento favorable al pedido de aprobación de las reformas al estatuto; y,

**N° 0257**

**Fredy Rivera Vélez  
SUBSECRETARIO DE COORDINACION POLITICA**

**Considerando:**

Que, en esta Secretaría de Estado se ha presentado la solicitud y documentación anexa para el otorgamiento de personalidad jurídica a la organización religiosa denominada Iglesia Evangélica Misionera Nuevo Camino, cuya naturaleza y objetivos religiosos constan en su estatuto;

Que, el numeral 8 del artículo 66 de la Constitución Política de la República, reconoce y garantiza a las personas el

derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos;

Que, la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos mediante informe No. 2009-01166-SJ/pa de 7 de octubre del 2009, ha emitido pronunciamiento favorable para la aprobación del estatuto y otorgamiento de personalidad jurídica a la Iglesia Evangélica Misionera Nuevo Camino, por considerar que ha cumplido con lo dispuesto en el Decreto Supremo 212 de 21 de julio de 1937 (Ley de Cultos), publicado en el R.O. No. 547 de 23 del mismo mes y año, así como, con el Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en el Registro Oficial No. 365 de 20 de enero del 2000, y el Reglamento para la Aprobación de Estatutos, Reformas y Codificaciones, Liquidación y Disolución, Registro de Socios y Directivas de las Organizaciones Previstas en el Código Civil y en las Leyes Especiales; por lo tanto, no contraviene el orden o la moral pública, la seguridad del Estado o el derecho de otras personas o instituciones; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Cultos, mediante Acuerdo Ministerial No. 045 de 2 de marzo del 2009,

**Acuerda:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Aprobar el estatuto y otorgar personalidad jurídica a la Iglesia Evangélica Misionera Nuevo Camino, con domicilio en la parroquia Calpi, cantón Riobamba, provincia del Chimborazo.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Disponer la publicación del estatuto en el Registro Oficial y la inscripción en el Registro Especial de Organizaciones Religiosas del Registro de la Propiedad del domicilio de la organización religiosa, de conformidad con el Art. 3 del Decreto No. 212. R.O./547 de 23 de julio de 1937 (Ley de Cultos). Conforme establece el Decreto Ejecutivo No. 982, publicado en el Registro Oficial No. 311 de 8 de abril del 2008, deberá registrarse en la página [www.sociedadcivil.gov.ec](http://www.sociedadcivil.gov.ec), y de recibir recursos públicos, obtener la respectiva acreditación en los términos señalados en los Arts. 30 y 31 del decreto ejecutivo citado.

**ARTICULO TERCERO.-** Disponer que la organización religiosa ponga en conocimiento del Registro de la Propiedad del respectivo cantón la nómina de la directiva, a efecto de acreditar la representación legal a la que se refiere el Art. 5 de la Ley de Cultos.

**ARTICULO CUARTO.-** Disponer se incorpore al Registro General de Entidades Religiosas del Ministerio de Gobierno, el estatuto y expediente de la Iglesia Evangélica Misionera Nuevo Camino, de conformidad con el Art. 11 del Reglamento de Cultos Religiosos; así como también, se registre la directiva y los cambios de directivas que se produjeren a futuro, apertura de oficinas, filiales o misiones, cambios de domicilio, ingreso de nuevos miembros o la exclusión de los mismos, para fines de estadística y control.

**ARTICULO QUINTO.-** Registrar en calidad de miembros fundadores a las personas que suscribieron el acta constitutiva de la organización.

**ARTICULO SEXTO.-** Notificar a los interesados con una copia de este acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

**ARTICULO SEPTIMO.-** El presente acuerdo, entrará en vigencia a partir de su notificación sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNIQUESE.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 15 de octubre del 2009.

f.) Fredy Rivera Vélez, Subsecretario de Coordinación Política, Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos.

MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y CULTOS.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que en dos foja(s) útil(es) reposa en los archivos de la Subsecretaría Jurídica.- Quito, 30 de octubre del 2009.- f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.

N° 0264

**Fredy Rivera Vélez**  
**SUBSECRETARIO DE COORDINACION POLITICA**  
**MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y CULTOS**

**Considerando:**

Que, en esta Secretaría de Estado se ha presentado la solicitud y documentación anexa para el otorgamiento de personalidad jurídica a la organización religiosa denominada CENTRO CRISTIANO BILINGÜE "LA GLORIA DE JEHOVA SALMOS 138:5", cuya naturaleza y objetivos religiosos constan en su estatuto;

Que, el numeral 8 del artículo 66 de la Constitución Política de la República, reconoce y garantiza a las personas el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos;

Que, la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos mediante informe No. 2009-1188-SJ-aum de 12 de octubre del 2009, ha emitido pronunciamiento favorable para la aprobación del estatuto y otorgamiento de personalidad jurídica a la organización religiosa denominada CENTRO CRISTIANO BILINGÜE "LA GLORIA DE JEHOVA SALMOS 138:5", por considerar que ha cumplido con lo dispuesto en el Decreto Supremo 212 de 21 de julio de 1937 (Ley de Cultos), publicado en el R.O. No. 547 de 23 del mismo mes y año, así como, con el Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en el Registro Oficial No. 365 de 20 de enero del 2000, y el Reglamento para la Aprobación de Estatutos, Reformas y Codificaciones, Liquidación y Disolución, Registro de Socios y Directivas de las Organizaciones Previstas en el Código Civil y en las Leyes Especiales; por lo tanto, no contraviene el orden o la moral pública, la seguridad del Estado o el derecho de otras personas o instituciones; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Cultos, mediante Acuerdo Ministerial No. 045 de 2 de marzo del 2009,

No. 540

**EL CONSEJO DE COMERCIO EXTERIOR E INVERSIONES**

**Acuerda:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Aprobar el estatuto y otorgar personalidad jurídica a la organización religiosa denominada CENTRO CRISTIANO BILINGÜE "LA GLORIA DE JEHOVA SALMOS 138:5", con domicilio en la parroquia Cebadas, cantón Guamote, provincia de Chimborazo.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Disponer la publicación del estatuto en el Registro Oficial y la inscripción en el Registro Especial de Organizaciones Religiosas del Registro de la Propiedad del domicilio de la organización religiosa, de conformidad con el Art. 3 del Decreto No. 212. R.O./547 de 23 de julio de 1937 (Ley de Cultos).

**ARTICULO TERCERO.-** Disponer que la organización religiosa ponga en conocimiento del Registro de la Propiedad del respectivo cantón la nómina de la directiva, a efecto de acreditar la representación legal a la que se refiere el Art. 5 de la Ley de Cultos.

**ARTICULO CUARTO.-** Disponer se incorpore al Registro General de Entidades Religiosas del Ministerio de Gobierno, el estatuto y expediente de la organización religiosa denominada CENTRO CRISTIANO BILINGÜE "LA GLORIA DE JEHOVA SALMOS 138:5", de conformidad con el Art. 11 del Reglamento de Cultos Religiosos; así como también, se registre la directiva y los cambios de directivas que se produjeren a futuro, apertura de oficinas, filiales o misiones, cambios de domicilio, ingreso de nuevos miembros o la exclusión de los mismos, para fines de estadística y control.

**ARTICULO QUINTO.-** Registrar en calidad de miembros fundadores a las personas que suscribieron el acta constitutiva de la organización.

**ARTICULO SEXTO.-** Notificar a los interesados con una copia de este acuerdo, conforme a lo dispuesto en el artículo 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

**ARTICULO SEPTIMO.-** El presente acuerdo, entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**COMUNIQUESE.-** Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 15 de octubre del 2009.

f.) Fredy Rivera Vélez, Subsecretario de Coordinación Política, Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos.

**MINISTERIO DE GOBIERNO, POLICIA Y CULTOS.-** Certifico que el presente documento es fiel copia del original que en dos foja(s) útil(es) reposa en los archivos de la Subsecretaría Jurídica.- Quito, 12 de enero del 2010.- f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.

**Considerando:**

Que la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 52 dispone que: "Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características"... "La ley establecerá los mecanismos de control de calidad y los procedimientos de defensa de las consumidoras y consumidores...";

Que la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 361 dispone a la autoridad sanitaria nacional a normar, regular y controlar todas las actividades relacionadas con la salud;

Que el artículo XX del GATT, permite excepciones generales que garanticen la salud y vida de las personas y la preservación del medio ambiente, entre otras;

Que el artículo 73, literal d) de la Decisión 563 que codifica el Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena) dispone que no se considerarán restricciones al comercio la adopción de medidas destinadas a la protección de la vida y salud de las personas, animales y los vegetales;

Que el artículo 19 de la Ley Orgánica de Salud establece que "La autoridad sanitaria nacional velará por la protección de la salud en el control de las enfermedades por deficiencia de yodo, mediante el control y monitoreo de la yodización de la sal para consumo humano";

Que mediante Resolución 532 de 15 de diciembre del 2009, el COMEXI resolvió: Acatar la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, de 15 de julio del 2009, dictada dentro del Proceso No. 05-AI.2007, notificada el 15 de septiembre del 2009; y, en consecuencia, derogar la Resolución No. 387 de 11 de junio del 2007, expedida por el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, a través de la cual se resolvió suspender en forma temporal la importación de sal de mesa, clasificada en la Subpartida 2501.00.11;

Que la mencionada Resolución 532 encomendó a la Comisión Ejecutiva del COMEXI, establecer el procedimiento y los requisitos para la obtención del Registro de Importadores para el control de sal de mesa; así como el procedimiento para la verificación en origen que permita comprobar que la fabricación de sal de mesa en el extranjero, cumple con los requisitos establecidos en la Norma Técnica Ecuatoriana;

Que mediante Resolución 535 de 22 de diciembre del 2009, el COMEXI aclaró que de acuerdo a la cuarta enmienda del sistema arancelario NANDINA, Decisión 653 de la Comunidad Andina, la partida correspondiente a sal de mesa a la que se hace referencia en la Resolución 532, debe ser reemplazada con la Subpartida 2501.0010.00 sal de mesa;

Que la Comisión Ejecutiva del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, en sesión llevada a cabo el 11 de

enero del 2010, conoció y aprobó informe del Grupo Técnico Interinstitucional; y,

En ejercicio de la facultad establecida en el artículo 11 de la Ley de Comercio Exterior e Inversiones (LEXI),

**Resuelve:**

**Art. 1.-** Establecer el Registro Anual de Importadores de Sal de Mesa, clasificada en la Subpartida 2501.00.10.00 del Arancel Nacional de Importaciones, como requisito de carácter obligatorio para la importación.

**Art. 2.-** Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, dedicadas a importar de manera permanente o eventual, a cualquier régimen aduanero, sal de mesa clasificada en la subpartida arancelaria señalada en el Art. 1 de la presente resolución, deben inscribirse previamente en el Registro de Importadores de Sal de Mesa, que para el efecto implementará el Ministerio de Salud Pública del Ecuador, a través de la Dirección de Control y Mejoramiento en Vigilancia Sanitaria.

Para el efecto se debe cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:

1. Formulario de solicitud debidamente llenado y suscrito por la persona natural o representante legal de la persona jurídica responsable de la importación (Disponible en [www.msp.gov.ec](http://www.msp.gov.ec)).
2. Copia simple del Registro Unico de Contribuyentes, actualizado.
3. Certificado de que el importador se encuentre en Lista Blanca con el Servicio de Rentas Internas.
4. Copia certificada del Registro Sanitario del producto a importarse emitido por el Ministerio de Salud Pública a través del Instituto Nacional de Higiene y Medicina Tropical Leopoldo Izquieta Pérez.
5. Copia simple del permiso de funcionamiento de los almacenes o bodegas del importador conferido por el Ministerio de Salud Pública.
6. Si el importador no es el titular del Registro Sanitario del producto, debe adjuntar la autorización de uso del documento, debidamente notariada en la que constará el tiempo de validez de dicha autorización.

**Art. 3.-** El Ministerio de Salud Pública, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley Orgánica de la Salud, en cualquier momento, a través de sus dependencias técnicas competentes verificará la autenticidad de la información y los requisitos presentados para la inscripción en el Registro de Importadores de Sal de Mesa, así como también procederá a verificar la existencia de los locales (almacenes o bodegas) en donde se almacenarán o se almacenen los productos objetos de importación.

Si el interesado en obtener el Registro de Importador de Sal de Mesa, cumple con todos los requisitos señalados, el Ministerio de Salud Pública otorgará este Registro en el término de 3 (tres) días hábiles.

**Art. 4.-** En caso de que exista duda sobre la veracidad de alguno de los documentos presentados, el Registro de Importador será suspendido hasta que se subsane esta situación, lo cual será notificado a la Corporación Aduanera Ecuatoriana, sin perjuicio de las demás acciones legales que procedan, ante las autoridades administrativas y judiciales competentes. El Ministerio de Salud Pública actualizará la lista de los importadores registrados así como de los suspendidos y comunicará a la Corporación Aduanera Ecuatoriana, lo que a su vez será publicado en la página web del Ministerio de Salud Pública.

**Art. 5.-** Incorporar la subpartida 2501.00.10.00 al "Régimen de importaciones sujetas a Control Previo", establecido mediante Resolución 364 y cuya nómina de productos sujetos a estos requisitos consta en el Anexo I de la Resolución 450 y Anexo II de la Resolución 379, en los términos que se presentan a continuación:

NANDINA VIGENTE	DETALLE	Institución	Documento de Control Previo
2501.00.10.00	Sal de mesa	MSP	Registro de Importación

**Art. 6.-** La verificación del cumplimiento del Registro de Importador de Sal de Mesa como documento de control previo, debe realizarse por parte de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, mediante consulta electrónica a la respectiva base de datos que para el efecto, mantendrá el Ministerio de Salud Pública.

**Art. 7.-** Establecer el siguiente procedimiento para la VERIFICACION EN ORIGEN DE SAL DE MESA a ser exportada a Ecuador, cuya responsabilidad le corresponde a la Dirección General de Salud del Ministerio de Salud Pública, quien designará una comisión con personal técnico idóneo para el Proceso de Verificación y Mejoramiento en Vigilancia Sanitaria y del Programa de Control de los Desórdenes por Deficiencia de Yodo:

**7.1.-** La información que se obtenga como producto de la verificación e inspecciones en origen de los productos importados tendrá el carácter de confidencial, de manera que se protejan los intereses comerciales legítimos.

**7.2.-** La realización de inspecciones y control de la sal de mesa en origen será coordinado con la autoridad de salud o autoridad competente del país exportador, a quién se solicitará designe una contraparte permanente para intercambio de información con la autoridad sanitaria de Ecuador y coordinación de la verificación en origen.

**7.3.-** Las verificaciones en origen por parte de la autoridad sanitaria nacional serán semestrales y tendrán como base el Reglamento de Buenas Prácticas de Manufactura de Alimentos (Decreto Ejecutivo 3253, Registro Oficial N° 696 del 4 de noviembre del 2002); el Reglamento Unificado de Yodización y Fluoruración de la sal de mesa; y, la Norma Técnica Ecuatoriana (NTE INEN 57). El proceso incluirá la inspección de todas las etapas del proceso de refinamiento de la sal, que incluyen el lavado, secado, enfriamiento, molienda, paso por la criba o zaranda, yodización y fluoruración, envasado, sellado, empaque, así como evaluación del sistema de control de la concentración de yodo y flúor que aplique la planta.

7.4.- Los instrumentos técnicos (guía y acta de inspección) que se utilizan para la verificación en origen serán aprobados por la Autoridad Sanitaria Nacional, y puestos en conocimiento de las autoridades competentes del país exportador, fabricantes extranjeros e importadores nacionales.

7.5.- En caso de ser necesario, la Autoridad Sanitaria Nacional podrá disponer la participación de entidades de verificación acreditadas por el Organismo de Acreditación Ecuatoriano (OAE), para la verificación en origen del proceso de adición de yodo en la sal de mesa a ser exportada al Ecuador.

**Art. 8.-** Establecer el CONTROL Y PROCEDIMIENTO AL INGRESO DE SAL DE MESA IMPORTADA, a cargo del Ministerio de Salud Pública.

8.1.- La sal para consumo humano de origen extranjero, previamente a su ingreso al país debe contar con Registro Sanitario vigente y el importador debe estar registrado en el Ministerio de Salud Pública.

8.2.- Para cada importación debe añadirse el Certificado de Conformidad e Inocuidad del lote o lotes del producto a importar, expedido por la autoridad competente del país de origen, en el que se señale que el producto es apto para el consumo humano y cumple la normativa ecuatoriana. En este caso, la Corporación Aduanera Ecuatoriana, luego de haber realizado el aforo físico y la toma de muestras con los delegados del Ministerio de Salud Pública y el Instituto Ecuatoriano de Normalización, autorizará su desaduanización.

8.3.- En el caso de que la importación no cuente con dicho Certificado de Conformidad, la Corporación Aduanera Ecuatoriana procederá a realizar un aforo físico con los delegados del Ministerio de Salud Pública y el Instituto Ecuatoriano de Normalización quienes realizarán la toma de muestras para el análisis de laboratorio. El Ministerio de Salud Pública, en un plazo máximo de 5 días, notificará a la Gerencia Distrital correspondiente de la Corporación Aduanera Ecuatoriana si procede o no su desaduanización.

8.4.- Para fines del aforo físico, la Corporación Aduanera Ecuatoriana notificará electrónicamente al Ministerio de Salud Pública (Dirección de Control y Mejoramiento en Vigilancia Sanitaria) y al Instituto Ecuatoriano de Normalización (Dirección General) lo siguiente: el nombre (persona natural o jurídica) del importador de la sal, la cantidad de producto que ingresará, fecha y punto de ingreso al país, el refrendo de la declaración y la cantidad de bultos. Al momento del aforo, el Ministerio de Salud Pública verificará la información del o los lotes que ingresan.

8.5.- Para el caso de toma de muestras de la sal importada, el procedimiento se regirá de acuerdo a la norma NTE INEN vigente correspondiente al muestreo de sal de mesa.

La presente resolución fue adoptada por la Comisión Ejecutiva del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI), en sesión llevada a cabo el día 11 de enero del 2010, y entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

f.) Eco. Nathalie Cely, Presidenta.

f.) Eco. Juan Lozada, Secretario Ad-hoc.

No. JB-2010-1565

## LA JUNTA BANCARIA

### Considerando:

Que la Ley de Creación de la Red de Seguridad Financiera, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 498 de 31 de diciembre del 2008, que reformó la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, creó la Corporación del Seguro de Depósitos, como una entidad de derecho público y estableció que tendrá un directorio integrado por el delegado del Ministro de Finanzas, quien lo presidirá; y, dos vocales, uno nombrado por la Junta Bancaria y otro por el Directorio del Banco Central del Ecuador;

Que de conformidad con lo previsto en la letra b) del artículo 92 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa (LOSCCA), los funcionarios que tienen a su cargo la Dirección Política y Administrativa del Estado, como es el caso de los miembros del Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos (COSEDE), entre otros, son de libre nombramiento y remoción;

Que mediante Resolución No. JB-2009-1280, publicada en el Registro Oficial 583 de 5 de mayo del 2009 se incorporó el Título XXVI "De la Corporación del Seguro de Depósitos" en el Libro I de las "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y de la Junta Bancaria;

Que se ha visto la necesidad de dejar expresamente establecido que los miembros del Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos, así como su Gerente General, son funcionarios de libre nombramiento y remoción, en cualquier tiempo, por parte de la autoridad que los debe designar, a cuyo efecto se debe aclarar el alcance de la disposición pertinente del Título XXVI "De la Corporación del Seguro de Depósitos" del Libro I "Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y de la Junta Bancaria; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

### Resuelve:

**ARTICULO UNICO.-** Aclarar que los miembros del Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos y el Gerente General de dicha corporación, son funcionarios de libre nombramiento y remoción, en cualquier tiempo, por parte de la autoridad a la que representan, acorde con lo previsto en el artículo 92, letra b) de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa (LOSCCA).

**DISPOSICION GENERAL.-** La presente resolución es aplicable para los miembros del Directorio de la Corporación del Seguro de Depósitos y para el Gerente General de dicha corporación que se encuentren en funciones, en cualquier tiempo.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito Distrito Metropolitano, el veintisiete de enero del dos mil diez.

f.) Dr. Carlos Danilo Coloma Harnisth, Presidente de la Junta Bancaria.

**LO CERTIFICO.-** Quito, Distrito Metropolitano, el veintisiete de enero del dos mil diez.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario de la Junta Bancaria.

JUNTA BANCARIA DEL ECUADOR.- Certifico: Que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario.

Quito, D. M., 13 de enero del 2010

**DICTAMEN N.º 0001-10-DTI-CC**

**CASO N.º 0017-09-TI**

**LA CORTE CONSTITUCIONAL,  
para el período de transición**

**Juez Sustanciador: Dr. Patricio Herrera Betancourt**

## **I. ANTECEDENTES**

El Doctor Alexis Mera Giler, Secretario Nacional Jurídico de la Presidencia de la República del Ecuador, mediante oficio N.º T.4870-SGJ-09-2633 del 09 de diciembre del 2009, comunicó a la Corte Constitucional, para el periodo de transición, el "Memorando de entendimiento entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de la India para el establecimiento de un centro de excelencia en información tecnológica en el Ecuador, (desde ahora "Memorando"), Acuerdo Internacional celebrado a fin de que el Gobierno de la República de la India otorgue al Gobierno de la República del Ecuador asistencia económica no reembolsable, así como asesoría técnica para la creación y operación en territorio ecuatoriano de un Centro de Excelencia en Información.

En tal virtud, se procede a realizar lo establecido en el artículo 75 numeral 3 literal *d*; artículo 107 numeral 1 y artículo 109 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

## **II. TEXTO DEL ACUERDO QUE SE EXAMINA**

**"MEMORANDO DE ENTENDIMIENTO  
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA  
DEL ECUADOR Y EL GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DE LA INDIA PARA EL  
ESTABLECIMIENTO DE UN CENTRO DE  
EXCELENCIA EN INFORMACIÓN  
TECNOLÓGICA EN ECUADOR**

*El Gobierno de la República del Ecuador, representado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración y el Gobierno de la República de la India, representado por el Ministerio de Relaciones Exteriores; individualmente referido como "la Parte" y colectivamente como "las Partes";*

*Conociendo el amplio potencial de cooperación entre ambos países, particularmente en las áreas de tecnología de la información y comunicación, el cual promueve a las Partes a ejecutar acciones concretas;*

*Teniendo en cuenta la decisión de las Partes de establecer un centro de entrenamiento en tecnología de la información expresada durante las consultas llevadas a cabo entre los Ministerios Exteriores de ambos países en Nueva Delhi, el 18 de Julio de 2008;*

*Han acordado lo siguiente:*

### **Artículo 1**

#### **PROPÓSITO DE LA COOPERACIÓN**

*El Gobierno de la República de la India dará al Gobierno de la República del Ecuador asistencia económica no reembolsable así como asesoría técnica para la creación y operación, en territorio ecuatoriano, de un Centro de Excelencia en Información Tecnológica (CEIT).*

### **Artículo 2**

#### **ÁREA DE COOPERACIÓN**

*Para los propósitos de cumplir con los objetivos de esta cooperación, las Partes deberán cooperar en lo siguiente:*

- *Establecimiento de un laboratorio para entrenamiento tecnológico en información y comunicación, con dos salones de capacidad para 25 estudiantes cada uno.*
- *Provisión de material académico para capacitar un promedio de 500 a 600 estudiantes por año, durante un periodo bi anual.*
- *Designación de un profesor bilingüe y dos profesores que hablen inglés.*

### **Artículo 3**

#### **COMPROMISO DE LAS PARTES**

*1. Del Gobierno de la República de la India.*

*Estas medidas de cooperación serán financiadas por el Gobierno de la India. La contribución del Gobierno de la República de la India incluirá:*

*Hardware para el establecimiento y operación del centro, incluyendo, en particular: servidores, computadores de escritorio, retroproyectors, impresoras y equipos de escaneo para los dos*

salones con una capacidad de 25 personas cada uno y para las oficinas de los miembros del Centro.

- Software requerido para la operación del hardware y las redes de computadores.
- Material académico para el desarrollo de los cursos.
- Designación de un director bilingüe y dos técnicos por un periodo de dos años.

2. Del Gobierno de la República del Ecuador:

2.1. Espacio físico para el Centro de Excelencia en Información Tecnológica, en las oficinas del Instituto de Altos Estudios Nacionales.

2.2. La infraestructura relevante y el apoyo logístico, incluyendo trabajos civiles y eléctricos y suministro de comunicación de datos y conexiones de telecomunicaciones.

2.3. Administración y gastos operativos del Centro, incluyendo mantenimiento y modernización de las oficinas, muebles, equipos básicos y bienes de consumo.

2.4. Provisión de equipo de oficina, tales como fotocopiadora, fax, teléfono y conexión a internet.

2.5. Apoyo técnico y administrativo y sus salarios

2.6. Expedir las visas requeridas a los expertos indios y a los técnicos que colaboren con el Centro de Excelencia en Información Tecnológica.

2.7. Procesar exenciones arancelarias en los ítems de cooperación y en las pertenencias personales de los expertos y técnicos importados a Ecuador, basado en las provisiones de la Ley Orgánica de Aduanas, sus regulaciones y la Ley de Inmunidades, Privilegios y Franquicias Diplomáticas, Consulares y Organismos Internacionales.

**Artículo 4**

**INSTITUCIONES EJECUTORAS/  
AUTORIDADES IMPLEMENTADORAS**

Para la ejecución y la implementación de las acciones que permitirán el establecimiento y operación del Centro de Excelencia de Información Tecnológica, los siguientes son designados como las instituciones ejecutoras: Por parte de la India, la Agencia implementadora será designada por el Ministerio de Relaciones Exteriores oportunamente, y el Instituto de Altos Estudios Nacionales IAEN por parte de Ecuador, el cual estará a cargo de los aspectos específicos de la cooperación.

**Artículo 5**

**PROPIEDAD Y DERECHOS DE  
PROPIEDAD INTELECTUAL**

El hardware y software provistos como resultado de la cooperación hacia el Instituto de Altos Estudios Nacionales será propiedad de la parte ecuatoriana una vez que el Centro de Información Tecnológica sea entregado a esta.

Los derechos de propiedad intelectual respecto a procedimientos, inventos, productos o documentos originados en el curso de los estudios serán propiedad de la parte ecuatoriana una vez que el Centro de Información Tecnológica le sea entregado.

Los procedimientos, inventos, productos o documentos provistos por la agencia implementadora del lado de la India serán utilizados por la parte ecuatoriana únicamente con propósitos no comerciales.

**Artículo 6**

**ENTRADA EN VIGENCIA, CAMBIOS  
Y DENUNCIAS**

Este Memorando de Entendimiento entrará en vigencia en la fecha de la última nota diplomática donde una de las Partes notifique a la otra el cumplimiento de sus requerimientos constitucionales internos relevantes. Este Memorando tendrá una duración de dos años y podrá ser renovado tácitamente por términos similares.

Este Memorando de Entendimiento puede ser modificado en cualquier momento por las Partes mediante notificación escrita. Para los propósitos de entrada en vigencia de los cambios acordados, los procedimientos establecidos para la entrada en vigencia de este Memorando de Entendimiento aplicarán.

Este Memorando de Entendimiento puede ser denunciado por escrito por una de las Partes y dejará de tener efectos legales noventa días después de la fecha en que la otra Parte reciba la notificación. Esto no afectará el desarrollo de las actividades o proyectos en curso.

Firmado en la ciudad de Quito, a los once días del mes de agosto de 2009, en cuatro originales en idioma español e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia de interpretación, el texto en inglés prevalecerá.

**Por el Gobierno de la  
República del Ecuador**

f.) Fander Falconi B.  
**Ministro de Relaciones Exteriores,  
Comercio e Integración**

*Por el Gobierno de la  
República de la India*

*f.).Deepak Bhojwani  
Embajador Extraordinario y  
Plenipotenciario de la India  
en Colombia, concurrente en Ecuador.*

**CERTIFICO QUE ES FIEL COPIA DEL DOCUMENTO ORIGINAL QUE SE ENCUENTRA EN LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCION GENERAL DE TRATADOS DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. Quito, a 4 de noviembre del 2009. f). Embajadora María del Carmen González, Directora General de Tratados.”**

### **III. INTERVENCIÓN DEL SECRETARIO NACIONAL JURÍDICO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

El Doctor Alexis Mera Giler, Secretario Nacional Jurídico de la Presidencia de la República del Ecuador, mediante oficio N.º T.4870-SGJ-09-2633 del 09 de diciembre del 2009, comunicó a la Corte Constitucional, para el periodo de transición, el “Memorando” Acuerdo Internacional celebrado a fin de que el Gobierno de la República de la India otorgue al Gobierno de la República del Ecuador, asistencia económica no reembolsable así como asesoría técnica para la creación y operación de un Centro de Excelencia en Información en territorio ecuatoriano.

Establece la necesidad de que la Corte Constitucional se manifieste sobre este Instrumento Internacional, para que luego proceda la ratificación correspondiente por parte del Presidente de la República. Afirma no considerar procedente que el “Memorando” requiera aprobación legislativa, al no tratarse de los casos previstos en el artículo 419 de la Constitución de la República, y además porque dicho Instrumento Internacional promueve que las partes ejecuten acciones concretas para la cooperación.

### **IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

#### **Competencia**

En virtud del artículo 438 de la Constitución, la Corte Constitucional es competente para resolver, mediante dictamen vinculante, sobre la constitucionalidad de los instrumentos internacionales. Además, según el artículo 75 numeral 3 literal d de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Corte Constitucional es competente para ejercer el control de constitucionalidad de los Tratados internacionales.

Se avocó conocimiento del mismo el 10 de diciembre del 2009, que por encontrarse dentro del término legal, así como sobre la base de las atribuciones conferidas en el artículo 75, numeral 3 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Corte es competente para realizar el presente control de constitucionalidad.

#### **Celebración de acuerdos internacionales y el respeto al trámite interno para su aprobación**

El procedimiento de ratificaciones al interior del Estado se inicia con la solicitud de ratificación del tratado

internacional. Esta facultad se realiza de conformidad con el artículo 420 de la Constitución, es decir, “por referéndum, por iniciativa ciudadana o por el Presidente o Presidenta de la República”. En el presente caso, procede por vía del titular del Ejecutivo, cuestión que se confirma por el oficio N.º T.4870-SGJ-09-2633 del 09 de diciembre del 2009, mediante el cual, el Doctor Alexis Mera Giler, Secretario Nacional Jurídico de la Presidencia de la República del Ecuador, comunicó a la Corte Constitucional, para el periodo de transición, el “Memorando”, solicitando respuesta sobre si dicho memorando requiere o no aprobación legislativa.

Esto se complementa con la competencia que el artículo 147 numeral 10 de la Constitución otorga al Presidente de la República, en el sentido de que éste tiene la atribución de suscribir y ratificar los tratados internacionales. La ratificación, (así como la “aceptación”, “aprobación” y “adhesión”) tiene un significado específico dentro del contexto internacional, siendo definido por el convenio de Viena sobre el Derecho de tratados internacionales como “el acto internacional así denominado por el cual un Estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado” además como el acto jurídico que una vez realizado, hace que la norma internacional forme parte del ordenamiento interno del país.

En todo caso, previa la ratificación de un Instrumento Internacional, es necesaria la Intervención de la Corte efectuando el correspondiente control abstracto de constitucionalidad. Al respecto, de acuerdo al artículo 107 de la LOGJCC para efectos del control constitucional de los tratados internacionales, la Corte Constitucional intervendrá a través de los siguientes mecanismos: 1. Dictamen sobre la necesidad de aprobación legislativa; 2. Control constitucional previo a la aprobación legislativa; y, 3. Control sobre las resoluciones mediante las que se imparte la aprobación legislativa.

Toca a esta Corte establecer cuáles de estos mecanismos deben ser puestos en marcha en el caso concreto; por lo tanto, concluir si es o no necesaria la intervención de la Función Legislativa aprobando este Instrumento. Según lo dispuesto en el artículo 419 de la Constitución: “*La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que: 1. Se refieran a materia territorial o de límites; 2. Establezcan alianzas políticas o militares; 3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley; 4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución; 5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales; 6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio; 7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional; 8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético*”.

De la lectura atenta del Instrumento Internacional sujeto a análisis, se colige que la naturaleza del mismo no tiene relación con ninguno de los numerales del artículo 419 anteriormente transcrito, por lo que el Instrumento Internacional objeto de análisis no requiere aprobación legislativa previa, en concordancia con el artículo 109 de la

Constitución, que establece que los tratados internacionales, previamente a su ratificación por la Presidenta o Presidente de la República, serán puestos en conocimiento de la Corte Constitucional, la que resolverá en el término de ocho días desde su recepción, si requieren o no aprobación legislativa.

Ahora, en virtud del artículo 110, numeral 4 de la Constitución, vale dejar claro que este Instrumento, al no necesitar aprobación legislativa previa, es de aquellos cuyo control de constitucionalidad podrá ser demandado dentro del plazo de seis meses siguientes a su suscripción, a diferencia de: a) lo que sucede con los tratados internacionales que requieran aprobación legislativa, sobre los cuales se debe efectuar un control automático de constitucionalidad antes de su ratificación, previo a iniciarse el respectivo proceso de aprobación legislativa; b) los tratados que se tramitan a través de un referendo, los que pueden ser demandados únicamente por vicios de procedimiento ocurridos con posterioridad a la convocatoria respectiva; y c) las resoluciones mediante las cuales se imparte la aprobación legislativa para la ratificación de dichos tratados internacionales, las que podrán ser demandadas ante la Corte Constitucional dentro del plazo de dos meses siguientes a su expedición, únicamente por vicios formales y procedimentales.

#### V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición:

#### DICTAMINA

1. Que el Memorando de entendimiento entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de la India para el establecimiento de un Centro de Excelencia en Información Tecnológica en Ecuador, no requiere aprobación legislativa previa.
2. Que se debe continuar con el proceso de Ratificación; en tanto, devuélvase el expediente a la Presidencia de la República, a fin de que tome las medidas que correspondan.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Dr. Edgar Zárate Zárate, Presidente (E).

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

**Razón:** Siento por tal, que el Dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con ocho votos a favor, de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinueza, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera y Edgar Zárate Zárate; sin contar con la presencia del doctor Patricio Pazmiño Freire, en Sesión del día miércoles trece de enero del dos mil diez. Lo certifico.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

**Razón.-** El enmendado en la razón -el Dictamen- que antecede vale.- Quito trece de enero del dos mil diez.- Lo certifico.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por .....- f.) Ilegible.- Quito, a 26 de enero del 2010.- f.) El Secretario General.

Quito, D. M., 28 de enero del 2010

DICTAMEN N.º 0002-10-DTI-CC

CASO N.º 0013-09-TI

LA CORTE CONSTITUCIONAL,  
para el período de transición

Juez Sustanciador: Dr. Hernando Morales Vinueza

#### I. ANTECEDENTES:

La presente acción tiene como antecedente el Oficio N.º T. 4321-SNJ-09-2531 de fecha 25 de noviembre del 2009, suscrito por el Ec. Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República, dirigido al Presidente de la Corte Constitucional, mediante el cual adjunta el Tratado Constitutivo del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE), razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 438, numeral 1 de la Constitución de la República, solicita que la Corte Constitucional emita dictamen de constitucionalidad sobre el referido tratado internacional, mismo que deberá ser ratificado por la Asamblea Nacional, ya que compromete al Ecuador por ser la clase de acuerdos contemplados en el artículo 419, numeral 6 de la Constitución de la República.

Efectuado el sorteo respectivo, correspondió su conocimiento a la Tercera Sala de la Corte Constitucional, correspondiendo al Dr. Hernando Morales Vinueza actuar como Juez Sustanciador.

Mediante providencia de fecha 21 de diciembre del 2009 a las 16h30, se dispuso que a través de la Secretaría General de la Corte Constitucional se publique en el Registro Oficial un extracto de la presente causa, a fin de que cualquier ciudadano o ciudadana, en el término de diez días, se pronuncie defendiendo o impugnando la constitucionalidad del Tratado Constitutivo del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE).

#### II. Texto del Tratado Constitutivo del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE)

*“El Estado Plurinacional de Bolivia, y las Repúblicas de Cuba, del Ecuador, de Honduras, de Nicaragua y Bolivariana de Venezuela, países miembros de la Alianza Bolivariana para los*

*Pueblos de Nuestra América – Tratado de Comercio de los Pueblos (ALBA-TCP), en adelante denominadas “los Estados Partes”.*

**RATIFICANDO** el propósito de afianzar su independencia y soberanía monetaria y financiera en la perspectiva de lograr el desacoplamiento progresivo del dólar estadounidense, mediante la creación de una unidad de cuenta denominada “sucre” como expresión del fortalecimiento de la cohesión económica y social y del establecimiento de un proceso de integración, con miras a la consolidación de una zona de complementación económica regional;

**CONVENCIDAS** de la necesidad de implantar, como parte de la nueva arquitectura financiera regional, mecanismos orientados a reducir la vulnerabilidad externa de sus economías, que propicien, impulsen y dinamicen la capacidad productiva de la región, transformen el aparato productivo, promuevan y faciliten el intercambio comercial y coadyuven a la reducción de asimetrías entre los países;

**REITERANDO** su compromiso de promover el desarrollo regional, la estabilidad macroeconómica y la integración económica y social, mediante el impulso al comercio y la inversión productiva, social y ambiental en los países de la región, con base en los principios de complementariedad, cooperación, solidaridad y respeto a la soberanía;

**CONSIDERANDO** el Acuerdo Marco del Sistema Único de Compensación Regional de Pagos (SUCRE), suscrito en la ciudad de Cumaná, República Bolivariana de Venezuela, el 16 de abril de 2009, en ocasión de la V Cumbre Extraordinaria de Jefes de Estado y de Gobierno de la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA-TCP) y del Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración de la República del Ecuador, el cual tiene por objeto orientar al establecimiento del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE) y fijar las principales directrices para el funcionamiento e integración de las entidades y mecanismos que lo conforman;

**TENIENDO EN CUENTA** los resultados alcanzados en las reuniones de los Comisionados Presidenciales y de las Comisiones Técnicas designadas para materializar el Sistema Único de Compensación Regional de Pagos (SUCRE);

**REITERANDO** el compromiso asumido en la Declaración de la VI Cumbre Extraordinaria de la Alternativa Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América (ALBA-TCP) suscrita en la ciudad de Maracay, Estado Aragua de la República Bolivariana de Venezuela, el 24 de junio de 2009, de consolidar una zona de complementación económica regional, para lo cual se constituyó el Consejo Ministerial de la Complementación Económica del ALBA-TCP;

**REITERANDO** el compromiso de nuestras Repúblicas con los principios del derecho

internacional enunciados en la Carta de las Naciones Unidas y el respeto al orden constitucional democráticamente establecido por cada una de ellas;

**ACUERDAN** suscribir este Tratado Constituido en los siguientes términos:

## **CAPÍTULO I**

### **DE LAS DISPOSICIONES FUNDAMENTALES**

#### **ARTÍCULO 1**

##### **OBJETO**

El presente Tratado tiene por objeto constituir y establecer las directrices generales para el funcionamiento del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE), como mecanismo de cooperación, integración y complementación económica y financiera destinado a la promoción del desarrollo integral de la región latinoamericana y caribeña, así como también articular el funcionamiento de dicho Sistema con los lineamientos establecidos por el Consejo Ministerial de Complementación Económica de la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América – Tratado de Comercio de los Pueblos (ALBA-TCP).

#### **ARTÍCULO 2**

##### **CONFORMACIÓN DEL SISTEMA UNITARIO DE COMPENSACIÓN REGIONAL DE PAGOS (SUCRE)**

El Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE) tendrá al Consejo Monetario Regional del SUCRE como el máximo organismo de decisión y estará conformado por el “sucre”; la Cámara Central de Compensación de Pagos; y el Fondo de Reservas y Convergencia Comercial.

## **CAPÍTULO II**

### **DEL CONSEJO MONETARIO REGIONAL DEL SUCRE**

#### **CONSTITUCIÓN, SEDE, FUNCIONES Y ORGANOS**

#### **ARTÍCULO 3**

##### **CONSTITUCIÓN Y SEDE**

Se constituye el Consejo Monetario Regional del SUCRE como un organismo de derecho internacional público con personalidad jurídica propia, con sede en la ciudad de Caracas, República Bolivariana de Venezuela.

#### **ARTÍCULO 4**

##### **FUNCIONES DEL CONSEJO MONETARIO REGIONAL DEL SUCRE**

El Consejo Monetario Regional del SUCRE ejercerá, a través de su Directorio Ejecutivo, las siguientes funciones:

- 1) *Dictar las políticas, normas y demás medidas necesarias para el funcionamiento interno del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE), supervisando de forma permanente su cumplimiento;*
- 2) *Establecer los criterios y directrices vinculadas al "sucre", su composición y sus variables de ponderación;*
- 3) *Emitir y asignar "sucres" a cada uno de los Estados Partes;*
- 4) *Establecer las directrices relacionadas con el funcionamiento y operatividad de la Cámara Central de Compensación de Pagos;*
- 5) *Establecer las directrices relativas al funcionamiento del Fondo de Reservas y Convergencia Comercial y velar por el uso eficiente de sus recursos;*
- 6) *Suscribir con el Banco del ALBA y/u otras entidades los acuerdos y convenios que estime convenientes para la gestión y administración de la Cámara Central de Compensación de Pagos y del Fondo de Reservas y Convergencia Comercial, así como cualesquiera otros que estime necesarios para el cumplimiento de sus funciones;*
- 7) *Fomentar el establecimiento e implementación de mecanismos de financiamiento y de expansión de la actividad económica entre los Estados Partes;*
- 8) *Establecer las normas y demás medidas relativas a la gestión de superávit y déficit que se generen en la Cámara Central de Compensación de Pagos del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE);*
- 9) *Proponer medidas que permitan a los Estados Partes articular el Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE) con otros sistemas de compensación, pagos o zonas monetarias;*
- 10) *Proponer formas y mecanismos de articulación de políticas macroeconómicas entre los Estados Partes, con la finalidad de preparar y establecer las condiciones económicas, financieras y monetarias necesarias para la consolidación de una zona de complementación económica regional;*
- 11) *Someter a la consideración del Consejo Ministerial de Complementación Económica o de cualquier otro órgano de la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América – Tratado de Comercio de los Pueblos (ALBA-TCP), las propuestas de políticas, estrategias, medidas y mecanismos que sean competencia de dicho Consejo u órgano;*
- 12) *Recomendar políticas, estrategias, medidas y mecanismos que se coordinen entre los Estados Partes, para expandir el comercio intrarregional con el objeto de reducir sus asimetrías, y con terceros países que otorguen tratamiento justo a los mismos.*  
  
*Estas funciones se realizarán en coordinación con las máximas autoridades de planificación, comercio, finanzas y relaciones internacionales de los Estados Partes;*
- 13) *Establecer las normas y principios generales de registro contable de las operaciones que se realicen en el Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE), pudiendo dictar a tal efecto los manuales e instrumentos correspondientes;*
- 14) *Aprobar los presupuestos anuales y el régimen de autorización de gastos necesarios para el funcionamiento del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE), con arreglo al procedimiento que se establezca en el respectivo reglamento;*
- 15) *Aprobar los estados financieros, informes de gestión y auditoría sobre el funcionamiento del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE), elaborados conforme a las disposiciones que a tal efecto adopte;*
- 16) *Apoyar a las instancias nacionales de los Estados Partes encargadas de la regulación y supervisión de las instituciones financieras que participen en el Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE);*
- 17) *Conocer y evaluar situaciones de los sistemas económicos, monetarios, financieros y comerciales de los Estados Partes o de terceros países que puedan afectar al Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE), y recomendar acciones al respecto;*
- 18) *Recomendar políticas, estrategias, medidas y mecanismos que se coordinen entre los Estados Partes, para prevenir o atenuar los efectos de crisis monetarias y financieras. Estas funciones se realizarán en coordinación con los bancos centrales y órganos de supervisión financiera de cada uno de los Estados Partes;*
- 19) *Elaborar propuestas para orientar la regulación y supervisión de los movimientos de capitales;*
- 20) *Contribuir a la integración y optimización de los mercados de capitales en el ámbito regional del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE), con especial atención al financiamiento de programas y proyectos vinculados a la*

*Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América – Tratado de Comercio de los Pueblos (ALBA-TCP);*

- 21) *Presentar anualmente informes de gestión sobre el funcionamiento del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE), a los Jefes de Estado y de Gobierno de los Estados Partes del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos, y extraordinariamente cuando le sean solicitados por éstos;*
- 22) *Evaluar y determinar las plataformas tecnológicas tanto regionales como internacionales requeridas para el funcionamiento del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE), así como considerar los estándares de uso internacional de los sistemas de pagos aplicables;*
- 23) *Decidir la creación de otros órganos que considere necesarios para el cumplimiento de sus funciones;*
- 24) *Aprobar la apertura de oficinas del Consejo Monetario Regional del SUCRE en los territorios de los Estados Partes, en la medida en que el desarrollo del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE) así lo requiera, y establecer sus funciones;*
- 25) *Atender y resolver las controversias que eventualmente pudieran surgir entre los Estados Partes por la interpretación o aplicación de este Tratado Constitutivo y de sus modificaciones;*
- 26) *Decidir sobre las solicitudes presentadas por otros Estados, organizaciones internacionales u organismos gubernamentales para participar como observadores en el Consejo Monetario Regional del SUCRE;*
- 27) *Proponer a los Jefes de Estado y de Gobiernos de los Estados Partes del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE) la suspensión de algún Estado Parte cuando su proceder sea contrario a los principios del presente Tratado Constitutivo;*
- 28) *Revocar al Presidente del Directorio Ejecutivo del Consejo Monetario Regional del SUCRE y/o al Secretario Ejecutivo cuando su desempeño sea contrario a lo establecido en el presente Tratado Constitutivo;*
- 29) *Las demás previstas en este Tratado Constitutivo.*

#### **ARTÍCULO 5**

##### **ÓRGANOS DEL CONSEJO MONETARIO REGIONAL DEL SUCRE**

*El Consejo Monetario Regional del SUCRE estará constituido por el Directorio Ejecutivo y la*

*Secretaría Ejecutiva, y regirá el funcionamiento de la Unidad de Cuenta, la Cámara Central de Compensación de Pagos y el Fondo de Reservas y Convergencia Comercial.*

#### **ARTÍCULO 6**

##### **DIRECTORIO EJECUTIVO**

*El Directorio Ejecutivo es el órgano de dirección y decisión del Consejo Monetario Regional del SUCRE, al cual le compete el diseño y aprobación de la estructura administrativa, financiera y técnica de dicho organismo, así como la designación de los funcionarios que se requieran para su funcionamiento.*

*El Directorio Ejecutivo estará integrado por un (1) Director por cada Estado Parte y su respectivo suplente.*

*El Directorio Ejecutivo designará de entre sus miembros al Presidente del referido órgano, quien a su vez presidirá el Consejo Monetario Regional del SUCRE por un periodo de tres (3) años, siguiéndose el principio de rotación en orden alfabético de acuerdo a los nombres de los Estados Partes del Consejo Monetario Regional del SUCRE. En el caso de nuevos ingresos, el nuevo miembro deberá esperar la finalización de la rotación vigente al momento de su ingreso. Una vez finalizada, se respetará el orden alfabético castellano antes referido. Las ausencias temporales o absolutas del Presidente serán reguladas en los respectivos reglamentos.*

*El Presidente del Directorio Ejecutivo tendrá la representación legal del Consejo Monetario Regional del SUCRE, y tendrá las funciones que le confieran el presente Tratado Constitutivo y el reglamento que se dicte al efecto, pudiendo delegar algunas de éstas en otro miembro del Directorio reservándose siempre su ejercicio.*

*Así mismo, el Presidente del Directorio Ejecutivo previa aprobación del Directorio Ejecutivo, podrá delegar en la persona del Secretario Ejecutivo, la firma de actos y documentos que considere necesarios para el desenvolvimiento de las actividades administrativas del mismo.*

*En las reuniones del Directorio Ejecutivo cada Estado Parte tendrá derecho a un voto, y sus decisiones se adoptarán de la siguiente manera:*

- a) *Las materias relativas a las disposiciones reglamentarias y a cualquier otro instrumento asociado al funcionamiento del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE), por unanimidad; y,*
- b) *Las materias administrativas del Sistema, con el voto favorable de los dos tercios de los Estados Partes.*

*El Presidente del Directorio Ejecutivo tendrá a su cargo la comunicación y divulgación de la*

información relativa al Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE).

#### ARTÍCULO 7

##### SECRETARÍA EJECUTIVA

La Secretaría Ejecutiva será el órgano técnico y administrativo del Consejo Monetario Regional del SUCRE y estará conformado por un Secretario Ejecutivo, los funcionarios designados por el Directorio Ejecutivo y los comités ad hoc que tenga a bien crear el mismo.

El Secretario Ejecutivo permanecerá en el ejercicio de este cargo por un periodo de tres (3) años, y será designado por el Directorio Ejecutivo a propuesta de su Presidente, pudiendo ser designado para un nuevo periodo. Estará subordinado al Directorio Ejecutivo teniendo a cargo las labores administrativas y la coordinación de los Comités. Así mismo participará en las reuniones del Directorio Ejecutivo, únicamente con derecho a voz. Serán funciones del Secretario Ejecutivo las que le asigne el Directorio Ejecutivo en los respectivos reglamentos. Las ausencias temporales o absolutas del Secretario Ejecutivo serán reguladas en los reglamentos que a tal efecto dicte el Consejo Monetario Regional del SUCRE.

La composición y funciones de los comités ad hoc serán definidas por el Directorio Ejecutivo en los reglamentos respectivos. Dichos comités podrán estar integrados por representantes de los órganos y entes de cada Estado Parte con competencia en materia de planificación, economía, finanzas, comercio y otras vinculadas con el objeto del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE), así como por representantes de los bancos centrales de los respectivos países, y otras entidades, de acuerdo con la naturaleza de los asuntos a ser tratados en cada comité.

#### ARTÍCULO 8

##### RÉGIMEN ECONÓMICO Y FINANCIERO DEL CONSEJO MONETARIO REGIONAL DEL SUCRE

El Consejo Monetario Regional del SUCRE elaborará los presupuestos anuales de gastos corrientes y de inversión que se requieran para el funcionamiento del Sistema, los cuales tendrán, entre otros, los siguientes rubros como fuente de financiamiento:

- a) Comisiones y otros ingresos que genere el Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE);
- b) Aportes proporcionales de los Estados Partes, los cuales serán determinados por el Consejo Monetario Regional del SUCRE y entregados de acuerdo a los términos establecidos por éste; y,

- c) Donaciones y otras contribuciones provenientes de terceros Estados u organismos internacionales.

El Consejo Monetario Regional del SUCRE aprobará sus estados financieros, así como los informes de gestión correspondientes a la Cámara Central de Compensación de Pagos y al Fondo de Reservas y Convergencia Comercial.

#### ARTÍCULO 9

##### CÁMARA CENTRAL DE COMPENSACIÓN DE PAGOS

Los Estados Partes acuerdan que el Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE) contará con una Cámara Central de Compensación de Pagos, regida por el Consejo Monetario Regional del SUCRE y a la que le corresponderá realizar todas las actividades relacionadas con la compensación y liquidación de las operaciones autorizadas por dicho Consejo.

La gestión y administración de la Cámara Central de Compensación de Pagos estará a cargo del Banco Agente designado a tal efecto por el Consejo Monetario Regional del SUCRE.

La modalidad operativa y los aspectos financieros y contables aplicables a la Cámara Central de Compensación de Pagos serán aprobados por el Consejo Monetario Regional del SUCRE, en vista de la propuesta que le fuere presentada por los bancos centrales de los Estados Partes en coordinación con el Banco Agente.

A efectos de cursar las operaciones que se pacten a través del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE), los bancos centrales suscribirán los acuerdos bilaterales y/o multilaterales con el Banco Agente que determinen la modalidad operativa entre ellos, así como los aspectos relacionados con la resolución de las controversias.

Las cuentas, transacciones y operaciones que se cursen en la Cámara Central de Compensación de Pagos deberán estar denominadas o expresadas en "sucres".

#### ARTÍCULO 10

##### FONDO DE RESERVAS Y CONVERGENCIA COMERCIAL

Los Estados Partes acuerdan que el Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE) contará con un Fondo de Reservas y Convergencia Comercial, el cual tendrá por objeto coadyuvar al funcionamiento de la Cámara Central de Compensación de Pagos, a través del financiamiento de los déficit temporales que se generen en la misma, o aplicación de cualquier otro mecanismo que el Consejo Monetario Regional del SUCRE estime conveniente, así como reducir las

*asimetrías comerciales entre los Estados Partes, mediante la aplicación de modalidades de financiamiento que estimulen la producción y exportación de los mismos.*

*El Fondo de Reservas y Convergencia Comercial se constituirá mediante aportes en divisas y en moneda local de los Estados Partes, en las proporciones, instrumentos financieros y términos que se acuerden entre ellos. Los recursos del Fondo de Reservas y Convergencia Comercial serán administrados bajo la modalidad del fideicomiso o cualquier otra que determine el Consejo Monetario Regional del SUCRE.*

*El ente fiduciario del Fondo de Reservas y Convergencia Comercial procurará la obtención de recursos para ampliar y fortalecer la capacidad financiera de éste, conforme a los términos previstos en el contrato de fideicomiso que a tales efectos se suscriba con base en los lineamientos que fije el Consejo Monetario Regional del SUCRE, en su calidad de fideicomitente.*

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LA UNIDAD DE CUENTA COMÚN “sucre”**

##### **ARTÍCULO 11**

##### **CREACIÓN DE LA UNIDAD DE CUENTA COMÚN “sucre”**

*Los Estados Partes convienen en crear el “sucre” como unidad de cuenta común del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE), la cual será emitida de manera exclusiva y excluyente por el Consejo Monetario Regional del SUCRE y empleada para el registro, valoración, compensación y liquidación de las operaciones canalizadas a través de la Cámara Central de Compensación de Pagos del referido Sistema y otras operaciones financieras relacionadas.*

*Esta unidad de cuenta será expresión de fortalecimiento de la cohesión económica y social y del establecimiento de un proceso de integración con miras a la consolidación de una zona de complementación económica regional.*

*El Consejo Monetario Regional del SUCRE dará al “sucre” los impulsos necesarios para su desarrollo e instrumentación y tendrá las más amplias facultades para establecer sus criterios de composición y variables de ponderación. Asimismo, dirigirá, administrará, regulará, supervisará, fijará y publicará los tipos de cambio de las monedas nacionales de los Estados Partes con respecto al “sucre”, procurando que éste se mantenga estable en el tiempo.*

*De igual manera determinará los mecanismos de ajuste del “sucre”, su convertibilidad con respecto a las divisas u otras monedas, su articulación con otras zonas monetarias, así como cualquier otro aspecto relacionado con dicha unidad de cuenta.*

*La asignación de “sucres” realizada por el Consejo Monetario Regional del SUCRE a cada Estado Parte deberá ser respaldada con obligaciones o instrumentos financieros denominados en su respectiva moneda local.*

### **CAPÍTULO IV**

#### **DE LAS INMUNIDADES, PRIVILEGIOS Y EXENCIONES DEL CONSEJO MONETARIO REGIONAL DEL SUCRE Y SUS ÓRGANOS**

##### **ARTÍCULO 12**

##### **ALCANCE**

*Para el cumplimiento de sus objetivos y para el desarrollo de sus funciones y la realización de sus operaciones, el Consejo Monetario Regional del SUCRE y sus órganos gozarán en el territorio de los Estados Partes donde se encuentren su sede y oficinas, de las inmunidades, exenciones y privilegios establecidos en el presente Tratado Constitutivo.*

*Los Estados Partes adoptarán, de acuerdo con sus respectivos ordenamientos jurídicos internos, las disposiciones que fueren necesarias a fin de hacer efectivas las inmunidades, exenciones y privilegios enunciados en el presente Capítulo.*

##### **ARTÍCULO 13**

##### **INMUNIDAD DE LOS BIENES Y ACTIVOS**

*Los bienes y demás activos del Consejo Monetario Regional del SUCRE y sus órganos, dondequiera que se hallaren y quienquiera los tuviere, gozarán de inmunidad con respecto a cualquier medida de expropiación, pesquisa, requisición, confiscación, comiso, secuestro, embargo, retención o cualquier otra forma de aprehensión o enajenación forzosa por acción administrativa, judicial o legislativa, salvo que en algún caso particular el Consejo Monetario Regional del SUCRE haya renunciado expresamente a esta inmunidad.*

##### **ARTÍCULO 14**

##### **INVIOLABILIDAD DE LOS ARCHIVOS, DOCUMENTOS Y LOCALES**

*Los archivos, documentos y locales del Consejo Monetario Regional del SUCRE y sus órganos serán inviolables dondequiera que se encuentren.*

##### **ARTÍCULO 15**

##### **PRIVILEGIO PARA LAS COMUNICACIONES**

*El Consejo Monetario Regional del SUCRE y sus órganos tendrán derecho a despachar y recibir su correspondencia ya sea por correos de cualquier naturaleza o valijas selladas, que gozarán de la misma inviolabilidad, inmunidades y privilegios que se conceden en el derecho internacional a los correos y valijas diplomáticas.*

*Cada uno de los Estados Partes concederá a las comunicaciones oficiales del Consejo Monetario Regional del SUCRE y sus órganos el mismo tratamiento que, en aplicación de las normas del derecho internacional público, otorga a las comunicaciones oficiales de las misiones diplomáticas, y otros organismos multilaterales de similar naturaleza.*

#### **ARTÍCULO 16**

##### **EXENCIONES TRIBUTARIAS**

*Estarán exentos de toda clase de gravámenes tributarios y derechos aduaneros, los ingresos, bienes y otros activos del Consejo Monetario Regional del SUCRE y sus órganos, lo mismo que las operaciones y transacciones que éste efectúe en cumplimiento de su objeto, de conformidad con el ordenamiento jurídico interno de los Estados Partes.*

*Los sueldos y honorarios que el Consejo Monetario Regional del SUCRE pague a sus directores, funcionarios y empleados que no fueren ciudadanos o nacionales ni residentes permanentes del país donde el Consejo Monetario Regional del SUCRE tenga su sede u oficinas, estarán exentos de todo impuesto o contribución.*

#### **ARTÍCULO 17**

##### **INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS PERSONALES**

*Los directores, sus suplentes, funcionarios y empleados del Consejo Monetario Regional del SUCRE que no fueren nacionales del país donde se encuentren su sede u oficinas, gozarán de:*

- a) *Inmunidad respecto de procesos judiciales y administrativos relativos a los actos realizados por ellos en su carácter de tales, salvo que el Consejo Monetario Regional del SUCRE renuncie a dicha inmunidad justificadamente;*
- b) *Las mismas inmunidades respecto de restricciones de inmigración, requisitos de registro de extranjeros y obligaciones de servicio militar, y las mismas facilidades respecto a disposiciones cambiarias que el país conceda a los directores, funcionarios, empleados y agentes de rango comparable de otros organismos multilaterales de naturaleza similar u otros Estados no miembros del Consejo Monetario Regional del SUCRE; y,*
- c) *Los mismos privilegios respecto a facilidades de viaje que los Estados Partes otorguen a los directores, funcionarios, empleados y agentes de rango comparable de otros organismos multilaterales de naturaleza similar o de otros Estados no miembros del Consejo Monetario Regional del SUCRE.*

#### **CAPÍTULO V**

##### **DE LAS DISPOSICIONES FINALES**

#### **ARTÍCULO 18**

##### **PROCEDIMIENTOS JUDICIALES**

*El Consejo Monetario Regional del SUCRE gozará de inmunidad en cuanto a toda clase de procedimientos judiciales, salvo en los casos surgidos de las relaciones laborales de los trabajadores de dicho organismo, o cuando expresamente renuncie a la inmunidad de jurisdicción.*

*En los casos contenidos en la excepción del párrafo anterior, solamente se podrán entablar acciones judiciales contra el Consejo Monetario Regional del SUCRE ante un tribunal de jurisdicción competente en el territorio del Estado Parte en el cual exista la relación laboral.*

*Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos precedentes, los Estados Partes no podrán entablar ninguna acción judicial contra el Consejo Monetario Regional del SUCRE y solo podrán hacer valer sus derechos mediante los procedimientos especiales para solucionar controversias que se establecen en este Tratado Constitutivo.*

#### **ARTÍCULO 19**

##### **SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

*Las controversias que surjan entre los Estados Partes, derivadas de la aplicación o interpretación de este Tratado Constitutivo, serán sometidas a negociaciones directas entre ellos. En caso de no ser resueltas por esta vía, serán sometidas a la decisión del Consejo Monetario Regional del SUCRE.*

*Aquellas controversias que surgieren entre un Estado Parte y el Consejo Monetario Regional del SUCRE serán sometidas a negociaciones directas, para lo cual las partes podrán servirse del apoyo de expertos. Los plazos necesarios para la solución de controversias serán establecidos en los reglamentos que a tal efecto dicte el Consejo Monetario Regional del SUCRE.*

*De continuar la disputa, se someterá a un arbitraje ad hoc compuesto por tres (3) árbitros. Cada parte en la disputa designará un árbitro, y los dos árbitros así designados, nombrarán al tercero, quien será el Presidente del Tribunal.*

*Si una de las partes en la controversia no nombra al árbitro dentro de los treinta (30) días del recibo de un requerimiento de la otra parte para que lo haga, o si los dos árbitros no consiguen ponerse de acuerdo sobre el tercer árbitro dentro de los treinta (30) días contados desde su nombramiento, la designación del árbitro o árbitros faltantes será hecha por la autoridad u organismo designado por*

*el Consejo Monetario Regional del SUCRE, con anterioridad al surgimiento de la controversia.*

*Para el arbitraje se aplicarán, previo acuerdo entre las Partes en la disputa, o bien las reglas, procedimientos y plazos previstos en el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de diciembre de 1976, o las reglas, procedimientos y plazos de arbitraje que se creen en el marco de la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América – Tratado de Comercio de los Pueblos (ALBA-TCP). El idioma y sede del arbitraje serán establecidos por los árbitros.*

*El tribunal arbitral decidirá cualquier asunto relacionado con el procedimiento. Los costos del procedimiento arbitral invocado serán sufragados por las Partes en la disputa en proporciones iguales. Así mismo dictará el laudo por mayoría de votos, sobre la base de este Tratado Constitutivo, los instrumentos jurídicos internacionales que el Consejo Monetario Regional del SUCRE suscriba, la normativa jurídica dictada por el Consejo Monetario Regional del SUCRE, las normas y principios del derecho internacional público u otras disposiciones jurídicas mutuamente convenidas por las Partes en la disputa para la resolución del fondo de la controversia.*

*En caso de que surgiera una controversia entre el Consejo Monetario Regional del SUCRE y algún país que haya dejado de ser miembro del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE), la misma se resolverá a través del procedimiento arbitral establecido en el presente artículo.*

#### **ARTÍCULO 20**

##### **ENMIENDA**

*Este Tratado podrá ser enmendado o modificado a iniciativa del Directorio Ejecutivo del Consejo Monetario Regional del SUCRE, o por solicitud de alguno de los Estados Partes.*

*Las modificaciones o enmiendas adoptadas entrarán en vigor cuando los Estados Partes hayan manifestado su consentimiento a obligarse, mediante el depósito del instrumento de aceptación respectivo ante el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela.*

#### **ARTÍCULO 21**

##### **ENTRADA EN VIGOR, DURACIÓN Y RESERVAS**

*Este Tratado Constitutivo entrará en vigor a los cinco (5) días continuos contados a partir del día siguiente al depósito del segundo instrumento de ratificación en el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela y tendrá una duración de*

*veinte (20) años, prorrogable automáticamente por periodos iguales.*

*Para los demás signatarios, entrará en vigor a los cinco (5) días continuos contados a partir del día siguiente al depósito del respectivo instrumento de ratificación, y en el orden en que fueron depositadas las ratificaciones.*

*Los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela, el cual comunicará la fecha de depósito a los Gobiernos de los Estados que hayan firmado este Tratado Constitutivo y a los que, en su caso, se hayan adherido a él. El Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela notificará a cada uno de los Estados signatarios la fecha de entrada en vigor de este Tratado Constitutivo.*

*Después de su entrada en vigor, el presente Tratado Constitutivo permanecerá abierto a la adhesión de aquellos países que así lo soliciten y sea aprobada por los Jefes de Estado y de Gobierno de los Estados Partes del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE), y entrará en vigencia para el país adherente a los treinta (30) días continuos contados a partir del día siguiente a la fecha del depósito del respectivo instrumento de adhesión.*

*Este Tratado Constitutivo no podrá ser firmado con reservas, ni éstas podrán ser recibidas en ocasión de su ratificación o adhesión.*

#### **ARTÍCULO 22**

##### **DENUNCIA**

*Los Estados Partes podrán denunciar el presente Tratado Constitutivo mediante notificación escrita presentada de manera simultánea ante el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela y el Consejo Monetario Regional del SUCRE, con el cual celebrará un acuerdo que establezca la forma de su retirada y liquidación definitiva de todas las obligaciones pendientes a la fecha de la notificación de la denuncia.*

*La denuncia surtirá efectos luego de transcurridos doce (12) meses contados a partir de la fecha en que se haya efectuado la notificación. Durante dicho plazo el Estado denunciante no podrá cursar nuevas operaciones ni participar en las decisiones del Consejo Monetario Regional del SUCRE. El Estado denunciante podrá desistir en cualquier momento, antes del vencimiento del plazo indicado, de su intención de retirarse mediante notificación escrita dirigida de manera simultánea al Ministerio del Poder para las Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela y al Consejo Monetario Regional del SUCRE.*

*Todo Estado que se haya retirado del presente Tratado Constitutivo podrá solicitar nuevamente su adhesión al mismo.*

**CAPÍTULO VI****DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS****ARTÍCULO 23****INSTALACIÓN DEL DIRECTORIO EJECUTIVO DEL CONSEJO MONETARIO REGIONAL DEL SUCRE**

La reunión de instalación del Directorio Ejecutivo del Consejo Monetario Regional del SUCRE se efectuará en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente tratado constitutivo.

En dicha reunión, los directores designados por cada Estado Parte y sus respectivos suplentes tomarán posesión de sus cargos, designando como Primer Presidente del Directorio Ejecutivo del Consejo Monetario Regional del SUCRE al Director del Estado Parte donde se encuentre ubicada la sede de dicho organismo.

Así mismo, el Directorio Ejecutivo, a propuesta de su Presidente, designará al Secretario Ejecutivo del Consejo Monetario Regional del SUCRE.

**ARTÍCULO 24****REGLAMENTOS**

El Consejo Monetario Regional del SUCRE dictará, en un plazo no mayor a los treinta (30) días continuos contados a partir de la fecha de instalación del Directorio Ejecutivo del Consejo Monetario Regional del SUCRE, los reglamentos básicos indispensables para el adecuado funcionamiento del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE) incluyendo lo relativo a la gestión de déficit y superávit comerciales y financieros, así como a la asignación y convertibilidad del "sucre". Así mismo, el Consejo Monetario Regional del SUCRE designará a la autoridad u organismo a la que hace referencia el artículo 19 del presente Tratado Constitutivo, en un plazo no mayor de sesenta (60) días a partir de su entrada en vigor.

**ARTÍCULO 25****ACUERDOS OPERATIVOS**

Los acuerdos bilaterales y/o multilaterales a los que hace referencia el artículo 9 del presente Tratado Constitutivo serán suscritos dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la fecha de instalación del Directorio Ejecutivo del Consejo Monetario Regional del SUCRE.

**ARTÍCULO 26****PRESUPUESTO INICIAL**

El Consejo Monetario Regional del SUCRE, a través de su Directorio Ejecutivo, aprobará dentro de un plazo no mayor a diez (10) días hábiles contados a partir de su instalación, el presupuesto

de gastos corrientes y de inversión requeridos para el inicio del funcionamiento y entrada en operaciones del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE). Así mismo, determinará los aportes proporcionales de los Estados Partes.

En el caso de los Estados que se adhieran con posterioridad a la entrada en vigor del presente Tratado Constitutivo, su contribución será determinada por el Consejo Monetario Regional del SUCRE.

En fe de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han suscrito el presente Tratado Constitutivo en la ciudad de Cochabamba, Estado Plurinacional de Bolivia, a los dieciséis (16) días del mes de octubre de dos mil nueve (2009), en un ejemplar original redactado en idioma castellano".

**III****PRONUNCIAMIENTO DE PERSONA INTERESADA DEFENDIENDO O IMPUGNANDO LA CONSTITUCIONALIDAD DEL TRATADO INTERNACIONAL**

Una vez publicado el respectivo extracto de la presente causa en el Registro Oficial N.º 104 del 08 de enero del 2010, se ha cumplido el término de diez días previsto en el artículo 111, numeral 2, literal *b* de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sin que ninguna persona haya comparecido a defender o impugnar la constitucionalidad del Tratado Constitutivo del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE).

**III. CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.**

Para resolver la presente causa se formulan las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA.-** En virtud del artículo 438 de la Constitución, el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, es competente para resolver, mediante dictamen vinculante, sobre la constitucionalidad de los instrumentos internacionales. Además, según el artículo 75 numeral 3 literal *d* de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Corte Constitucional es competente para ejercer el control de constitucionalidad de los Tratados internacionales.

**SEGUNDA.-** La presente acción ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal aplicable al caso, por lo que se declara su validez.

**TERCERA.-** El examen de constitucionalidad de los tratados internacionales implica analizar si el contenido de dichos instrumentos jurídicos guarda conformidad con las normas de la Constitución de la República, así como el cumplimiento de las reglas procedimentales para su negociación y suscripción, conforme lo previsto en el artículo 108 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Al respecto, cabe señalar que el artículo 6 de la Convención de Viena, sobre el Derecho de los Tratados, dispone que: “*todo Estado tiene capacidad para celebrar tratados*”<sup>1</sup>, para lo cual deberá estar debidamente representado; para el efecto, el artículo 7, numeral 2 literal *a* de la invocada Convención, dispone lo siguiente:

*“En virtud de sus funciones, y sin tener que presentar plenos poderes, se considerará que representan a su Estado: a) Los Jefes de Estado, Jefes de Gobierno y Ministros de Relaciones Exteriores, para la ejecución de todos los actos relativos a la celebración de un tratado”.*

En virtud de lo señalado, el “Tratado Constitutivo del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE)” ha sido suscrito por los Presidentes de varios países de América Latina, entre ellos el Ec. Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional del Ecuador, quien ha suscrito dicho tratado internacional en ejercicio de las atribuciones señaladas en el artículo 147, numeral 10 de la Constitución de la República; consecuentemente, no se advierte transgresión de norma constitucional alguna en el proceso de suscripción del Tratado Internacional, objeto de análisis en el presente caso.

**CUARTA.-** En cuanto al examen material de constitucionalidad del Tratado Constitutivo del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE), corresponde a la Corte Constitucional analizar cada una de sus normas, a fin de establecer si dicho instrumento jurídico internacional guarda o no conformidad con el texto constitucional.

Al respecto, el artículo 1 del referido tratado señala que su objetivo es constituir y establecer las directrices generales para el funcionamiento del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE) como mecanismo de cooperación, integración y complementación económica y financiera, destinado a la promoción del desarrollo integral de la región latinoamericana y caribeña.

El artículo 2 establece la conformación del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE), teniendo al Consejo Monetario Regional del SUCRE como máximo organismo de decisión y conformado por el “sucre”, la Cámara Central de Compensación de Pagos y el Fondo de Reservas y Convergencia Comercial.

El artículo 3 constituye el Consejo Monetario Regional del SUCRE y fija su sede en la ciudad de Caracas, capital de la República Bolivariana de Venezuela.

El artículo 4 determina las funciones que ejercerá el Consejo Monetario Regional del SUCRE a través de su Directorio Ejecutivo.

El artículo 5 señala como órganos del Consejo Monetario Regional del SUCRE a su Directorio Ejecutivo y la Secretaría Ejecutiva, y dispone además que el referido Consejo rija el funcionamiento de la Unidad de Cuenta, la Cámara Central de Compensación de Pagos y el Fondo de Reservas y Convergencia Comercial.

Por su parte, el artículo 6 establece la composición del Directorio Ejecutivo del Consejo Monetario Regional del SUCRE, integrado por un Director de cada Estado Parte y su respectivo suplente; la forma de designación de su Presidente y las atribuciones que le competen, así como la forma en que se han de tomar las decisiones en el Directorio Ejecutivo del Consejo Monetario Regional del SUCRE.

El artículo 7 regula lo referente a la conformación y atribuciones de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Monetario Regional del SUCRE, de los funcionarios designados por el Directorio Ejecutivo y los comités ad hoc que éste tenga a bien crear.

El artículo 8 dispone que el Consejo Monetario Regional del SUCRE elabore los presupuestos anuales de gastos corrientes y de inversión que se requieran para el funcionamiento del Sistema y determina además los rubros que constituyen su fuente de financiamiento.

El artículo 9 establece que el Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE) contará con una Cámara Central de Compensación de Pagos, regida por el Consejo Monetario Regional del SUCRE, y le corresponderá realizar las actividades relacionadas con la compensación y liquidación de las operaciones autorizadas por dicho Consejo; que la gestión y administración de la Cámara Central de Compensación de Pagos estará a cargo del Banco Agente que para el efecto designe el Consejo Monetario Regional del SUCRE; que para cursar las operaciones que se pacten a través del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE), los Bancos Centrales de los Estados Partes suscribirán acuerdos bilaterales y/o multilaterales con el Banco Agente, a fin de determinar la modalidad operativa entre ellos, así como los aspectos relacionados con la resolución de controversias.

El artículo 10 del Tratado dispone que el Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE) contará con un Fondo de Reservas y Convergencia Comercial, que coadyuvará al funcionamiento de la Cámara Central de Compensación de Pagos a través del financiamiento de los déficit temporales que se generen en la misma, o aplicación de cualquier otro mecanismo que el Consejo Monetario Regional del SUCRE estime conveniente. Señala la forma de constitución del Fondo de Reservas y Convergencia Comercial, mediante aporte en divisas y en moneda local de los Estados Partes, en las proporciones, instrumentos financieros y términos que se acuerden entre ellos; que dichos recursos serán administrados bajo la modalidad de fideicomiso o cualquier otra forma que determine el Consejo Monetario Regional del SUCRE.

El artículo 11 establece la creación del “sucre” como unidad de cuenta común del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos, y dispone que la misma sea emitida en forma exclusiva y excluyente por el Consejo Monetario Regional del SUCRE; además, que dicha unidad de cuenta común servirá para el registro, valoración, compensación y liquidación de las operaciones que se efectúen a través de la Cámara Central de Compensación de Pagos del Sistema y otras operaciones financieras relacionadas. Asimismo, dispone que el Consejo Monetario Regional del SUCRE dará al “sucre” los impulsos necesarios para su desarrollo e instrumentación y tendrá amplias facultades para establecer criterios de composición y variables de ponderación, y a su vez dirigirá, administrará, regulará, supervisará, fijará y

<sup>1</sup> Convención ratificada por el Ecuador, fue publicada en el Registro Oficial No. 6 del 28 de abril de 2005.

publicará los tipos de cambio de las monedas nacionales de los Estados Partes con respecto al “sucre”, procurando que éste se mantenga estable en el tiempo. Finalmente, dicha norma jurídica dispone que la asignación de “sucres” realizada por el Consejo Monetario Regional del SUCRE a cada Estado Parte, debe ser respaldada con obligaciones o instrumentos financieros denominados en su respectiva moneda local.

El artículo 12 dispone que para el cumplimiento de sus objetivos y para el desarrollo de sus funciones y realización de operaciones, el Consejo Monetario Regional del Sucre y sus órganos gozarán, en el territorio de los Estados Partes donde funcionen su sede y oficinas, de inmunidades, exenciones y privilegios que establece el Tratado Constitutivo del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos, disponiendo además que los Estados Partes adopten en sus respectivos ordenamientos jurídicos las disposiciones necesarias para hacer efectivas tales inmunidades, exenciones y privilegios.

El artículo 13 otorga a los bienes y activos del Consejo Monetario Regional del SUCRE y sus órganos inmunidad respecto de expropiaciones, pesquisas, requisición, confiscación, comiso, secuestro, embargo, retención o cualquier otra forma de aprehensión o enajenación forzosa por acción administrativa, judicial o legislativa, salvo los casos en los que el Consejo Monetario Regional renuncie expresamente a tales inmunidades.

El artículo 14 otorga también inmunidad a los archivos, documentos y locales del Consejo Monetario Regional del SUCRE en cualquier lugar que se encuentren, obviamente dentro de los territorios de cada Estado suscriptor del Tratado Constitutivo del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE).

Respecto del artículo 15, se dispone que el Consejo Monetario Regional del SUCRE y sus órganos tienen derecho a despachar y recibir correspondencia por correos de cualquier naturaleza o valijas selladas, las cuales gozarán de las mismas inmunidades, inviolabilidad y privilegios que concede el derecho internacional a los correos y valijas diplomáticas.

El artículo 16 dispone que todos los ingresos, bienes y otros activos del Consejo Monetario Regional del SUCRE y sus órganos están exentos de todo gravamen tributario y derechos aduaneros, así como las operaciones y transacciones que efectúe en cumplimiento de su objeto, conforme lo previsto en el ordenamiento jurídico de cada Estado Parte.

El artículo 17 concede también inmunidades y privilegios a los Directores y sus suplentes, funcionarios y empleados del Consejo Monetario Regional del SUCRE, respecto a procesos judiciales y administrativos relativos a actos realizados por ellos en tales calidades, salvo que dicho Consejo renuncie a esas inmunidades. También se otorga esas inmunidades respecto a restricciones de inmigración, requisitos de registro de extranjeros u obligaciones de servicio militar, así como facilidades de viaje que los Estados Partes otorguen a los directores, funcionarios, empleados y agentes de rango comparable con otros organismos multilaterales de naturaleza similar o de otros Estados no miembros del Consejo Monetario Regional del SUCRE.

El artículo 18 señala que el Consejo Monetario Regional del SUCRE gozará de inmunidad respecto de toda clase de procedimientos judiciales, salvo los casos de las relaciones laborales surgidas con sus trabajadores o que expresamente renuncie a la inmunidad de jurisdicción. Los Estados Partes no podrán iniciar ninguna acción judicial contra el Consejo Monetario Regional del SUCRE y solo podrán hacer valer sus derechos mediante los procedimientos especiales de solución de controversias establecidas en este Tratado Constitutivo.

El artículo 19 señala que las controversias surgidas entre los Estados Partes, derivadas de la aplicación o interpretación de este Tratado, serán sometidas a negociaciones directas entre ellos; en caso de no haber solución por esta vía, serán sometidas a decisión del Consejo Monetario Regional del SUCRE. Las controversias entre los Estados Partes y el Consejo Monetario Regional del SUCRE serán sometidas a negociaciones directas, pudiendo las partes servirse del apoyo de expertos; de seguir la disputa, se someterá a un arbitraje “ad hoc” compuesto de tres árbitros: cada parte designará un árbitro y entre los dos designarán al tercero que presidirá el Tribunal. Para el arbitraje se aplicarán, previo acuerdo de las partes en disputa, las reglas, procedimientos y plazos previstos en el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de diciembre de 1976, o las reglas, procedimientos y plazos de arbitraje que se creen en el marco de la Alianza Bolivariana para los Pueblos de Nuestra América - Tratado de Comercio de los Pueblos (ALBA-TCP). Los costos de procedimiento arbitral serán sufragados por las Partes en disputa en proporciones iguales. Asimismo, se dispone que las controversias surgidas entre el Consejo Monetario Regional del SUCRE y algún Estado que haya dejado de ser parte del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE) se resolverán de conformidad con el mismo procedimiento establecido.

El artículo 20 establece que el Tratado podrá ser enmendado o modificado a iniciativa del Directorio Ejecutivo del Consejo Monetario Regional del SUCRE o por solicitud de alguno de los Estados Partes, disponiendo además que las enmiendas o modificaciones entrarán en vigor cuando los Estados Partes hayan manifestado su consentimiento en obligarse, mediante el depósito del instrumento de aceptación ante el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República de Venezuela.

El artículo 21 dispone que este Tratado Constitutivo entrará en vigor a los cinco días contados a partir del día siguiente del depósito del segundo instrumento de ratificación en el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela y tendrá una duración de veinte años prorrogable automáticamente por periodos iguales; que después de su entrada en vigor, este Tratado permanecerá abierto a la adhesión de los países que lo soliciten y sea aprobado por los Jefes de Estado de los Países Partes del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE), y para los países adherentes el Tratado entrará en vigor a los treinta días contados a partir del día siguiente del depósito del respectivo instrumento de adhesión. Asimismo, se dispone que el presente Tratado no puede ser firmado con reservas, ni éstas podrán ser recibidas en ocasión de su ratificación o adhesión.

El artículo 22 señala que los Estados pueden denunciar el presente Tratado Constitutivo, mediante notificación escrita presentada de manera simultánea ante el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela y el Consejo Monetario Regional del SUCRE, con el cual celebrará un acuerdo que establezca la forma de su retirada y liquidación definitiva de todas las obligaciones pendientes a la fecha de notificación de la denuncia. La denuncia surtirá efecto luego de transcurridos doce meses contados a partir de la fecha en que se efectuó la notificación, periodo en el cual, el Estado denunciante no podrá efectuar nuevas operaciones ni participar en las decisiones del Consejo Monetario Regional del SUCRE. Asimismo, el Estado denunciante podrá desistir en cualquier momento, antes del plazo indicado, de su intención de retirarse, mediante notificación a los organismos ya mencionados. Finalmente, dispone que todo Estado que se haya retirado del presente Tratado Constitutivo, pueda solicitar nuevamente su adhesión al mismo.

El artículo 23, referente a las disposiciones transitorias, señala que la reunión de instalación del Directorio Ejecutivo del Consejo Monetario Regional del SUCRE se efectuará en un plazo no mayor a diez días contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Tratado, y dispone que en dicha reunión se designe como primer Presidente del Directorio Ejecutivo al Director del Estado Parte donde esté ubicada la sede del Consejo Monetario Regional del SUCRE; y el Directorio Ejecutivo designará al Secretario Ejecutivo del Consejo Monetario Regional del SUCRE.

El artículo 24 dispone que el Consejo Monetario Regional del SUCRE, en un plazo no mayor a treinta días contados desde la fecha de instalación de su Directorio Ejecutivo, dicte los reglamentos básicos para el funcionamiento del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE), así como lo relativo a la gestión de déficit y superávit comerciales y financieros, y la asignación y convertibilidad del "sucre".

El artículo 25 dispone que los acuerdos bilaterales y/o multilaterales que señala el artículo 9 del presente Tratado sean suscritos dentro de cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la fecha de instalación del Directorio Ejecutivo del Consejo Monetario Regional del SUCRE.

Finalmente, el artículo 26 dispone que el Consejo Monetario Regional del SUCRE, a través de su Directorio Ejecutivo, apruebe dentro de un plazo no mayor a diez días contados a partir de su instalación, el presupuesto de gastos corrientes y de inversión, requeridos para el inicio del funcionamiento y entrada en operaciones del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE) y determinará los aportes proporcionales de los Estados Partes; para el caso de los Estados que se adhieran después de la entrada en vigor del Tratado, su aporte será determinado por el Consejo Monetario Regional del SUCRE.

**QUINTA.-** De la síntesis de las consideraciones expuestas en el Preámbulo del Tratado Constitutivo del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE), se advierte que el propósito de los Estados suscriptores es "afianzar su independencia y soberanía monetaria y financiera, en la perspectiva de lograr el desacoplamiento progresivo del dólar estadounidense, mediante la creación

*de una unidad de cuenta denominada "sucre" como expresión del fortalecimiento de la cohesión económica y social y del establecimiento de un proceso de integración, con miras a la consolidación de una zona de complementación económica regional".* Esta afirmación guarda relación con el artículo 284, numeral 2 de la Constitución de la República, que dispone: "La política económica tendrá los siguientes objetivos: (...) 2.- Incentivar la producción nacional, la productividad y competitividad sistémicas, la acumulación del conocimiento científico y tecnológico, la inserción estratégica en la economía mundial y las actividades productivas complementarias en la integración regional".

**SEXTA.-** Asimismo, el artículo 1 del Tratado Constitutivo materia del presente análisis, establece que su objeto es constituir y establecer directrices generales para el funcionamiento del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE) como mecanismo de cooperación, integración y complementación económica y financiera, destinado a la promoción del desarrollo integral de la región latinoamericana y caribeña. Este objetivo concuerda con el artículo 416, numeral 10 de la Carta Magna, norma que dispone: "Las relaciones del Ecuador con la comunidad internacional responderán a los intereses del pueblo ecuatoriano, al que le rendirán cuenta sus responsables y ejecutores, y en consecuencia: (...) 10.- *promueve la conformación de un orden global multipolar con la participación activa de bloques económicos y políticos regionales, y el fortalecimiento de las relaciones horizontales para la construcción de un mundo justo, democrático, solidario, diverso e intercultural*".

**SÉPTIMA.-** Si bien nuestro país a partir del año 2000 entró en el denominado proceso de dolarización de su economía, adoptando como moneda para sus transacciones económicas, tanto internas como hacia el exterior, el Dólar de los Estados Unidos de Norteamérica, hay que advertir que la aspiración de los pueblos de América del Sur y del Caribe es la conformación de un bloque regional que permita el fortalecimiento de las relaciones comerciales entre sus Estados, para lo cual varios países sudamericanos y caribeños han convenido en la necesidad de constituir el Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE), organismo regional que tiene como objetivo principal la implementación de una unidad de cuenta común ("sucre"), a fin de garantizar a los Estados Partes, entre ellos el Ecuador, su favorable inserción estratégica en la economía mundial, conforme lo señalado en el artículo 304, numeral 2 de la Constitución de la República; tomando en cuenta además que el artículo 416, numeral 11 del texto constitucional señala que el Ecuador "impulsa prioritariamente la integración política, cultural y económica de la región andina, de América del Sur y de Latinoamérica".

Es en este escenario en que el Ecuador, al suscribir el Tratado Constitutivo del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE), formará parte del referido Sistema y, por tanto, gozará de las ventajas que brinda este proceso de integración económica, financiera y comercial, además de tener representación en el Directorio Ejecutivo del Consejo Monetario Regional del SUCRE (máximo órgano de dirección y decisión del Sistema), por medio de un Director y su respectivo suplente, debidamente designado para el efecto.

**OCTAVA.-** Asimismo, el Ecuador asume el compromiso de otorgar las inmunidades, privilegios y exenciones expresamente señaladas en el Tratado Constitutivo del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE); esto es, inmunidad en procesos judiciales y administrativos a favor de los Directores, funcionarios y empleados del Consejo Monetario Regional del SUCRE, exenciones tributarias respecto de los bienes y activos, documentos, archivos, locales y correspondencia de dicho organismo, así como exenciones tributarias respecto a los sueldos y honorarios de los Directores, funcionarios y empleados, que no sean ciudadanos nacionales, ni residentes permanentes en el país (si el Consejo Monetario Regional tuviera su sede u oficinas), con las excepciones también señaladas de forma expresa en dicho Tratado Constitutivo. Para el efecto, el órgano legislativo expedirá las respectivas normas jurídicas o efectuará las reformas pertinentes que efectivicen la aplicación de las normas contenidas en el presente instrumento jurídico internacional.

**NOVENA.-** El Tratado Constitutivo del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos (SUCRE) contiene el compromiso del Ecuador y los demás Estados suscriptores de adecuar su ordenamiento jurídico interno, a fin de efectivizar las inmunidades, exenciones y privilegios determinados en el citado instrumento jurídico internacional; además, es de aquellos que comprometen al Ecuador en acuerdos de integración y de comercio, por lo que conforme lo previsto en el artículo 419, numerales 3 y 6 de la Constitución de la República, requiere de aprobación por parte de la Asamblea Nacional, previo a su ratificación por parte del Presidente de la República.

#### IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, administrando Justicia Constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición:

#### DICTAMINA

1. Emitir dictamen de constitucionalidad favorable para la aprobación del "Tratado Constitutivo del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos" (SUCRE), por adecuarse plenamente al texto de la Constitución de la República.
2. Declarar que, al mantener el instrumento internacional examinado, plena armonía y concordancia con los preceptos consagrados en la Carta Magna ecuatoriana, es procedente continuar con el trámite pertinente previa ratificación por parte de la Asamblea Nacional.
3. Remitir el expediente al señor Presidente Constitucional de la República.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

**Razón:** Siento por tal, que el Dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, con nueve votos a favor, de los

doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Ruth Seni Pinoargote, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinuesa, Manuel Viteri Olvera, Nina Pacari Vega, Edgar Zárate Zarate y Patricio Pazmiño Freire, en sesión del día jueves veintiocho de enero del dos mil diez. Lo certifico.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por .....- f.) Ilegible.- Quito, a 28 de enero del 2010.- f.) El Secretario General.

N.º 0677-2008-RA

**Juez Constitucional Ponente:** Dr. Freddy Donoso Páramo

#### LA CORTE CONSTITUCIONAL para el período de transición

#### ANTECEDENTES:

El señor Coronel de Policía de E.M.C., abogado Gonzalo Delfin Espinoza Vinuesa, compareció ante el señor Juez Vigésimo Quinto de lo Civil de Pichincha y dedujo acción de amparo constitucional en contra del Consejo de Generales de la Policía Nacional presidido por el Comandante General de la Policía Nacional, impugnando el acto administrativo contenido en la resolución N.º 2007-704-CsG-PN del 19 de noviembre del 2007 en el que se lo declara no idóneo para el ascenso al grado inmediato superior. Principalmente, manifestó lo siguiente:

Que planteó acción de amparo constitucional, la que fue concedida mediante resolución N.º 670-2006-RA por la Tercera Sala del ex Tribunal Constitucional, suspendiendo definitivamente la resolución N.º 2006-106-CsG-PN del 06 de febrero del 2006 (en la que se aprobó la nómina del personal de Oficiales Superiores que integrarían la lista de eliminación correspondiente al año 2006, por no haber sido calificados idóneos para el ascenso al grado inmediatamente superior), que confirmaba la resolución N.º 2006-004-CsG-PN del 03 de enero del 2006 expedida por el Consejo de Generales de la Policía Nacional.

La Primera Sala del ex Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito Quito, al amparo de lo ordenado en los Arts. 55 y 58 de la Ley de Control Constitucional expidió varias providencias de ejecución tendientes al cumplimiento de la resolución de la Tercera Sala del ex Tribunal Constitucional.

No obstante que existía un fallo del máximo órgano de justicia y control constitucional, la Policía Nacional nunca respetó dicho fallo.

El señor Comandante General de la Policía Nacional, Presidente del Consejo de Generales de la Policía Nacional

y los miembros del organismo, en forma reiterada, han incumplido el contenido de la resolución expedida por la Tercera Sala del ex Tribunal Constitucional.

Mediante Decreto Ejecutivo N.º 2310 del 11 de enero del 2007 fue dado de baja de la Institución Policial, y por el mandato irrevocable de la resolución de la Tercera Sala del ex Tribunal Constitucional se expidió el Decreto Ejecutivo N.º 352 del 06 de junio del 2007 que dejó sin efecto el Decreto Ejecutivo 2310.

El Consejo de Generales, violando sus derechos constitucionales y adecuando su conducta al ilícito punible de desacato y arrogándose atribuciones que prohíbe y sanciona el contenido del Art. 119 de la Constitución Política del Estado de 1998, lo sometió a una evaluación sesgada y, posteriormente, expidió la resolución N.º 2007-704-CsG-PN del 19 de noviembre del 2007, notificada con oficio N.º 2007-015889-CsG-PN del 04 de diciembre del mismo año, mediante la cual se lo calificó no idóneo para el ascenso al inmediato grado superior, pese a haber obtenido la nota final de 17.403, ubicándolo en la lista 2.

El acto impugnado le causa daño inminente y grave y viola lo ordenado en los artículos 17, 18, 19, los numerales 3, 4, 5, 8, 9, 17, 26 y 27 del Art. 23, así como los numerales 1, 10, 13, 14 y 17 del Art. 24 de la Constitución Política del Estado de 1998.

Fundamentado en lo dispuesto en los artículos 95 de la Ley Suprema de 1998, 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, interpuso acción de amparo constitucional y solicitó se disponga el cese del acto administrativo contenido en la resolución N.º 2007-704-CsG-PN del 19 de noviembre del 2007, adoptada por el Consejo de Generales de la Policía Nacional, mediante la cual, se lo calificó no idóneo para el ascenso al grado inmediato superior por no haber alcanzado el puntaje mínimo de 18/20 requerido para el efecto, de conformidad con lo que establece el literal *a* del Art. 18 y el inciso cuarto del Art. 37 del Reglamento de Evaluación para el Ascenso de los Oficiales de la Policía Nacional.

En la audiencia pública, el Comandante General de la Policía Nacional y Presidente del Consejo de Generales de la Policía Nacional manifestó que las resoluciones impugnadas provienen de un organismo competente y que se desechó la acción de amparo planteada por improcedente, ilegal e infundada.

El accionante se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

El señor Juez Vigésimo Quinto de lo Civil de Pichincha resolvió conceder el amparo constitucional planteado por el Coronel de Policía de EMC, abogado Gonzalo Delfín Espinoza Vinuesa y, posteriormente, concedió el recurso de apelación interpuesto por el Comandante General de la Policía Nacional.

Para resolver el presente caso, se hacen las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** La Corte es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Régimen de Transición, publicado con la

Constitución de la República del Ecuador en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre del 2008 y la resolución publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.º 451 del 22 de octubre del 2008.

**SEGUNDA.-** No se advierte violación de trámite ni omisión de solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

**TERCERA.-** La Acción de Amparo Constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución Política de la República de 1998 y el Art. 46 de la Ley Orgánica de Control Constitucional, tiene como propósito requerir la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución Política de la República de 1998 y en los Tratados y Convenios Internacionales vigentes y que, de manera inminente, amenacen con causar daño grave e irreparable. La Acción de Amparo garantiza, en este sentido, la efectiva tutela de los derechos constitucionales.

**CUARTA.-** Con lo señalado, si bien la Acción de Amparo Constitucional constituye una reclamación de tutela y protección de conformidad con lo dispuesto en el Art. 46 de la Ley Orgánica de Control Constitucional, su procedibilidad depende ineludiblemente de la concurrencia simultánea de tres aspectos: **a)** la existencia de actuación ilegítima de autoridad pública, por acción u omisión; **b)** que con dicha acción o inacción se haya violentado prerrogativas constitucionales o derechos fundamentales; y, **c)** que dicha violación esté causando o pueda causar daño inminente, grave e irreparable.

**QUINTA.-** Antes de realizar el análisis correspondiente, es importante precisar con respecto a la existencia de acción de amparo con igualdad de objeto y sujeto, que el amparo resuelto por la Tercera Sala del entonces Tribunal Constitucional, ahora Corte Constitucional, al que hace referencia la parte accionada, si bien fue propuesto por el mismo accionante, en este se impugnaba la Resolución N.º 2006-106-CSG-PN de fecha 06 de febrero del 2006, mientras que en la presente acción impugna la Resolución N.º 2007-704-CsG-PN emitida el 19 de noviembre del 2007 por el Consejo Generales de la Policía Nacional (fs. 84 a 90) y ratificada por la Resolución N.º 2008-163-CsG-PN emitida el 25 de marzo del 2008 por la misma entidad (fs.102 a 103).

**SEXTA.-** Con respecto al fondo del asunto planteado, hay que señalar que el accionante ha sido sometido a un segundo proceso de evaluación previo al ascenso al grado inmediato superior, es decir, Coronel a General, en virtud de que el resultado del primer proceso ha sido suspendido de manera definitiva mediante resolución de la Tercera Sala del ex Tribunal Constitucional y que, como resultado de dicho proceso, el 19 de noviembre del 2007, el Consejo de Generales de la Policía Nacional ha adoptado la Resolución N.º 2007-704-CsG-PN en la que se calificó al accionante como no idóneo para el referido ascenso, al no haber alcanzado el puntaje mínimo establecido para el efecto, esto es 18/20, conforme lo previsto en el Art. 37, cuarto inciso del Reglamento de Evaluación para el Ascenso de la Policía

Nacional. Sin embargo, este segundo pronunciamiento ha sido nuevamente impugnado por el accionante, al igual que la resolución N.º 2008-163-CsG-PN emitida el 25 de marzo del 2008, en la que se confirma dicha no idoneidad, señalando que el mismo afecta gravemente a derechos como el derecho al trabajo, el derecho a la libertad de trabajo, a la honra entre otros. Al respecto de las prerrogativas señaladas, hay que subrayar que las mismas no pueden ser afectadas por el simple hecho de que el personal policial, en este caso el accionante, se someta a un proceso de calificación y clasificación previo al ascenso, mucho más si se considera, primero, que dicho proceso está previsto en normas legales de vigencia general y segundo, que el Art. 186 de la Constitución Política de 1998, señalaba el derecho de los miembros de la Fuerza Pública a gozar de estabilidad, profesionalización y a no ser privados de sus grados, honores, ni pensiones, sino por las causas previstas en la Ley, disposición que se mantiene en el texto constitucional actualmente vigente en su Art. 160, tercer inciso.

**SÉPTIMA.-** Con respecto a la violación del derecho al debido proceso que también se alega, de la documentación presentada dentro de la presente acción se evidencia que la autoridad accionada actuó en uso de las atribuciones que le confiere la Ley, específicamente en observancia de lo dispuesto en el Art. 22 literal *a* de la Ley Orgánica de la Policía Judicial, por lo que no existe ilegitimidad en ese sentido, mucho más si se considera que el segundo proceso de calificación fue efectuado en acatamiento de lo dispuesto por autoridad constitucional. Igualmente, se puede verificar de la lectura del texto de las resoluciones en referencia que la autoridad accionada ha sustentado su actuación en normas legales y reglamentarias aplicables, de manera general, en todos los procesos de calificación y clasificación previo al ascenso en grado de los miembros de la institución policial, normas en las que, inclusive, se encuentran previstos los parámetros de calificación, mismos que han sido aplicados en el presente caso para determinar la nota promedio final que le correspondió al accionante, esto es 17.403.2 sobre 20 puntos, la misma que es inferior al puntaje mínimo establecido en 18/20 en el Art. 37, cuarto inciso del Reglamento de Evaluación para el Ascenso de la Policía Nacional, razón por la que se lo declara no idóneo para el ascenso y se lo ubica en la lista 2, lo que evidencia que no existe violación del debido proceso administrativo, mucho más si se considera que a fojas 101 del expediente de primer nivel consta el acta de las calificaciones obtenidas por el accionante y en la que señala, de manera desagregada, los ítems previstos en el Art. 28 del Reglamento de Evaluación para el Ascenso de la Policía Nacional, de los cuales resulta el promedio final.

**OCTAVA.-** Adicionalmente, hay que señalar que el compareciente ha hecho legítimo uso de su derecho a la defensa y ha sido recibido por dos ocasiones en el Consejo de Generales para que realice las alegaciones necesarias con respecto a la su situación profesional (fs. 111 a 114), al igual que ha ejercido dicho derecho al momento de solicitar la reconsideración de la Resolución N.º 2007-704-CsG-PN, petición que ha sido conocida y resuelta por la autoridad accionada mediante la Resolución N.º 2008-163-CsG-PN de fecha 25 de marzo del 2008.

Por lo expuesto, el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición en uso de sus atribuciones constitucionales:

#### RESUELVE:

1. Revocar la resolución venida en grado y, en consecuencia, negar la acción de amparo planteada.
2. Devolver el expediente al juez de instancia para los fines previstos en la ley.-
3. Notifíquese, publíquese y notifíquese.

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.

**Razón:** Siento por tal, que la Resolución que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición con seis votos a favor, de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire; dos votos salvados de los doctores Alfonso Luz Yunes y Hernando Morales Vinueza, sin contar con la presencia del doctor Edgar Zárate Zárate, en sesión del día martes diecinueve de mayo de dos mil nueve.- Lo certifico.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por f.) Ilegible.- Quito, 27 de enero del 2010.- f.) El Secretario General.

#### VOTO SALVADO DE LOS DOCTORES ALFONSO LUZ YUNES Y HERNANDO MORALES VINUEZA EN EL CASO SIGNADO CON EL N.º 0677-2008-RA

Quito, 19 de mayo del 2009

Con los antecedentes constantes en la Resolución adoptada, nos separamos de la misma por las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** La Corte es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen el Art. 95 y el numeral 3 del Art. 276 de la Constitución Política de la república de 1998, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 62 de la Ley del Control Constitucional. Por otra parte, no se advierte violación del trámite ni omisión de solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

**SEGUNDA.-** La acción de amparo constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 95 de la Constitución de 1998 y en el Art. 46 de la Ley del Control Constitucional, tiene un propósito tutelar traducido en objetivos de protección destinados a cesar, evitar la comisión o remediar las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos que violen derechos constitucionales protegidos, por lo que es condición sustancial de esta acción analizar la conducta impugnada de la autoridad y, por consiguiente, establecer las medidas conducentes a la protección de los derechos constitucionales vulnerados, cuyo daño grave o inminencia de daño, imponga la tutela constitucional efectiva que la acción de amparo garantiza.

En este sentido, es de valor sustantivo y condición de procedencia del amparo la verificación de la ilegitimidad en la que haya incurrido la autoridad pública y la posibilidad efectiva de la tutela que la acción promueve para garantía de los derechos constitucionales violentados.

**TERCERA.-** Son dos los elementos esenciales de la pretensión de amparo: la causa *pretendi*, que viene determinada por la vulneración de un derecho fundamental a través de una disposición, acto o vía de hecho de los poderes públicos; y el *petitum*, que habrá de contener la solicitud de declaración de nulidad de la disposición, acto o vía de hecho causante de la lesión y la de reconocimiento o restablecimiento del derecho o libertad pública vulnerada. Por ello, es indispensable que *in limine* o al momento de sentenciarse un conflicto de intereses inter subjetivos, vía acción de amparo, que el Letrado analice si se cumple en forma conjuntiva, además de los presupuestos generales, con los presupuestos específicos siguientes: 1.- Certidumbre del derecho que se busca proteger (que resulta crucial para el tema planteado); 2.- Actualidad de la conducta lesiva; y, 3.- Carácter manifiesto de la antijuricidad o arbitrariedad de esa conducta.

**CUARTA.-** El día 20 de octubre del 2008 constituye ora para los más recalcitrantes defensores del status *quo*, ora para aquellos que justificadamente reclamaban una nueva organización social, una fecha de ruptura en el Ecuador.

El Registro Oficial N.º 449 de la precedentemente señalada fecha, le otorga validez jurídica a la nueva Carta Constitucional, y ésta, desde su primer artículo, ya evidencia su clara matriz revolucionaria al señalar:

*“El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico...”*

Es, precisamente, en virtud de esta disposición constitucional que el Ecuador transitará de la ficción del Estado Social de Derecho hacia un nuevo diseño estatal, esto es, un Estado Constitucional de derechos y justicia, reiteramos de cuño europeo, pero que ha sido enriquecido por el sorpresivo auge de estudiosos latinoamericanos y, por tanto, presenta connotaciones interesantes.

Es elemento sustancial de ese nuevo paradigma, la mayor independencia del Derecho con respecto al Estado, a la ley y a la soberanía. Ésta es la única manera de hacer prevalecer la justicia, postulado que debe regir en el orden normativo interno y también en el ámbito internacional. Así entendido, el Estado Constitucional supone la aproximación máxima a la que se ha llegado en la materialización del ideal jurídico de la civilización occidental, esto es, el gobierno por medio del derecho que se impone a la voluntad de quienes tienen el poder.

Por el contrario, es en la argumentación, persuasiva por los motivos que invoca, ponderada en el análisis, balanceado de ellos y acuciosa en su justificación que, como escribe Alfonso García Figueroa, se halla el método característico de la interpretación constitucional contemporánea.

Con base en tal argumentación, la ciencia del derecho ha sido remozada y se desenvuelve un nuevo raciocinio jurídico. En éste, el intérprete de la Constitución se halla más libre para desplegar la búsqueda de armonía entre los

derechos fundamentales en conflicto, conjugándolos con sujeción a la finalidad presente en todo valor, principio o precepto jurídico de índole trascendental. De esta teorización lógico-formal se avanza a la argumentación razonable y práctica infundiendo vida al ordenamiento normativo. No se trata de eliminar de la hermenéutica constitucional las reglas que, como la exégesis, la subsunción y la resolución de antinomias, siguen siendo útiles en la interpretación de la legislación. Tampoco puede prescindirse de la lógica, de los anales fidedignos y la comparación. En cambio, la misión del jurista constitucional supone reconocer y obedecer cuanto fluye de los valores, principios y normas articulados en la Carta Fundamental. Razonando en la línea de la argumentación práctica ya descrita, el juez constitucional tiene que interpretar lo que debe ser según la Constitución y que ésta exige respetar siempre teniendo como base fundamental para todos sus dictámenes que no exista el más mínimo atisbo de violación a las garantías ciudadanas fundamentales consagradas en el texto constitucional.

No le corresponde al juez constitucional fijarse en cuestiones propias de la esfera de la legalidad. En eso, precisamente, radica la confusión en la que incurren incluso ciertos asesores de la Corte Constitucional. La misión del juez constitucional es la de ser un verdadero garante de la Ley Suprema y de su respeto irrestricto por todos los ciudadanos.

**QUINTA.-** Ahora bien, no es la primera ocasión en que la Corte Constitucional deba referirse a decisiones adoptadas por órganos administrativos de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas, relacionadas con la imposición de sanciones a sus miembros violando claras garantías constitucionales. Es menester, por obvias razones, antes de entrar al análisis del *thema decidendum*, realizar un breve recordatorio para puntualizar que bajo ningún concepto los Magistrados Constitucionales se oponen al criterio de que éstas, como otras instituciones, gozan de autonomía y están plenamente facultadas para adoptar decisiones de carácter administrativo, siempre que los procedimientos previos para llegar a tales decisiones no se opongan a las garantías constitucionales. Lo expresado se fundamenta en que el Ecuador se enmarca en un Estado de Derecho, por tanto, se opone al Estado de Policía. Mientras en el primero se evoca una nomocracia, es decir, una supremacía absoluta de las normas, el estricto respeto de los derechos inalienables de los seres humanos y, por ende, lo concerniente al debido proceso; en el segundo caso, es decir, en los estados de policía, prima la arbitrariedad y prevalece el capricho de ciertas autoridades abusivas que utilizan el poder para someter a todos aquellos que se encuentran, por diversas circunstancias, bajo su dominio. En el presente caso, de la lectura y el prolijo análisis de todas las piezas procesales que lo acompañan, se desprende, claramente, que se han inobservado normas supremas expresadas en la Carta Magna. Conviene expresar que una gran cantidad de las causas que llegan para conocimiento y resolución del máximo organismo de justicia constitucional se podrían resolver en los órganos inferiores, siempre que los mismos sean integrados por conocedores de las normas consagradas en la Constitución.

**SEXTA.-** Es importante destacar que los demandados alegan que en el presente caso existen dos amparos que versan sobre el mismo objeto y sobre la misma materia, lo que no es así. Al realizar la correspondiente revisión de las

piezas procesales se desprende que, efectivamente, el recurrente presentó una acción de amparo que fue concedida a su favor por la Tercera Sala del ex Tribunal Constitucional, el día 19 de enero del 2007, dentro del caso signado con el N.º 670-2006-RA. ¿Cuáles eran los actos administrativos impugnados en dicho juicio de garantías?

En primer lugar, la resolución N.º 2006-106-CsG-PN del 06 de febrero del 2006, en la que se aprobó la nómina del personal de Oficiales Superiores que integrarían la lista de eliminación correspondiente al año 2006 por no haber sido calificado idóneo para el ascenso al grado inmediatamente superior, que confirmaba la resolución N.º 2006-004-CsG-PN del 03 de enero del 2006, expedida por el Consejo de Generales de la Policía Nacional, la misma que ratificaba la resolución señalada y en la que se disponía que se lo coloque en situación transitoria, de conformidad con el literal **d** del Art. 60 de la Ley de Personal de la Policía Nacional.

¿Bajo qué argumentos la Tercera Sala del ex Tribunal Constitucional, en forma unánime, resolvió conceder el amparo?

En la consideración **SÉPTIMA** de la citada resolución se sostiene que:

*“el acto impugnado deviene en ilegítimo desde el momento en que para expedirlo no se han seguido los lineamientos expresados en la normativa reglamentaria aplicable, esto es, el Reglamento de Evaluación para el Ascenso de los Oficiales de la Policía Nacional cuyo artículo 28 establece que la eficiencia profesional constituye el 75% de la calificación final y el 25% restante es la denominada calificación de concepto el cual se determina conforme el Art. 59 ibidem, toda vez que se ha incumplido con el mandato de los artículos 27 letra b) y 30 que señalan que el proceso calificador debe ser argumentado y dejar constancia escrita aspectos de motivación que no aparecen de las resoluciones del Consejo de Generales que declaran al compareciente “no idóneo”, pues no se explica que teniendo el actor 18/20 en toda su carrera profesional, se le coloca en la lista 2, sin conocerse cuáles calificaciones corresponden a las calificaciones de concepto y cuáles a las de eficiencia profesional”.*

Queda claro, entonces, que en este juicio de garantías se advirtieron violaciones a las garantías constitucionales del recurrente por parte de un organismo que, deliberadamente y sin motivaciones razonadas, decidió calificarlo en forma abiertamente parcializada, confundiendo procedimientos en forma arbitraria, causando un grave daño al demandante.

¿Cuál fue el accionar de los demandados frente a la resolución de la ex Tercera Sala del extinto Tribunal Constitucional, hoy Corte Constitucional?

Sencillamente, no cumplieron con lo dispuesto en dicho fallo. Lo realmente preocupante es que para pretender disfrazar su accionar abiertamente arbitrario y de desacato, hicieron una nueva “evaluación” al recurrente, sin comunicarle del particular y omitiendo condecoraciones y méritos profesionales que ostentaba y que debían ser considerados ineludiblemente. Así pues, se le otorgó “justicia” a un miembro que se “atrevió” a cuestionar procedimientos ilegítimos para los ascensos internos.

**SÉPTIMA.-** Ahora bien, los demandados afirman que existe identidad de causa y materia en el presente proceso, sin advertir que lo que nunca hicieron luego de la resolución dictada por la Tercera Sala del ex Tribunal Constitucional fue cumplirla, es decir, actuaron en abierto desacato, y muy hábilmente -sin que esto constituya pretexto válido para su accionar arbitrario- nuevamente **“valoraron al Coronel Espinoza”**, pero lo que se cuestiona en este proceso es que lo hicieron bajo los mismos parámetros y con los mismos vicios de procedimiento que utilizaron en la **“primera valoración”**. Es decir, de ninguna manera se está planteando una acción contra resoluciones que ya fueron declaradas inconstitucionales, sino contra un procedimiento que, sustentado en un desacato a una resolución del máximo organismo de justicia y control constitucional del Ecuador (en aquella época lo era el Tribunal Constitucional), pretendió burlar dicha decisión.

**OCTAVA.-** Si se llegara a admitir como válido el justificativo esgrimido por los demandados, se sentaría un nefasto precedente jurisprudencial para el neo-constitucionalismo ecuatoriano. No se trata de “ocultar” una arbitrariedad con otra más grosera aún. En el caso que nos ocupa, los demandados no toman en consideración ninguna de las Condecoraciones que diversas instituciones, en su momento, otorgaron al recurrente, las mismas que a continuación nos permitimos detallar:

**a)** El Congreso Nacional, mediante Acuerdo suscrito por los doctores Fabián Alarcón Rivera y Fabricio Brito Morán, Presidente y Secretario General respectivamente, el día 04 de septiembre de 1996, otorgó la Condecoración al Mérito al recurrente, que en aquella época se desempeñaba como Jefe de la Escolta Legislativa; **b)** Posteriormente, el día 04 de junio del 2001, se le otorgó al demandante, por medio del propio ente legislativo, la Condecoración “Dr. Vicente Rocafuerte”. El Acuerdo fue suscrito por el abogado Hugo Quevedo Montero y doctor Andrés Aguilar Moscoso, Presidente y Secretario General respectivamente; **c)** El 14 de julio del 2004, el Círculo de Amigos de la Policía Nacional, Capítulo Riobamba, le confirió al accionante la condecoración “Caballero de la Paz” por su incesante labor en beneficio de la comunidad; y, **d)** Reconocimiento obtenido por excelente récord de calificaciones durante el Curso de Ascenso de Teniente a Capitán de la Policía Nacional.

**NOVENA.-** En el país, es necesario analizar detenidamente que los problemas principales del Sistema de Ascensos en la Policía Nacional están basados en aspectos de tipo jurídico, político y cultural. El modelo se compone de los siguientes elementos: **a)** Ingreso; **b)** Evaluación del desempeño; **c)** Profesionalización; **d)** Promoción e Incentivos; y, **e)** Sanciones y salidas. No obstante, entre los principales puntos para llevar a cabo el Sistema de Ascensos en el Servicio Policial, en varios casos no se considera, entre otras cosas, que lo primero y quizás lo más importante, es saber qué objetivos persigue la institución.

El servicio policial no es un fin en sí mismo, sino un instrumento para conseguir los propósitos de la institución, puesto que las organizaciones se definen como un grupo de personas que se reúne para perseguir un objetivo más o menos pasajero; las instituciones, en cambio, son organizaciones que han consolidado sus objetivos de manera más o menos perdurable, sobre reglas de actuación más o menos permanentes. La organización se agota al

cumplir sus objetivos o cuando las personas que la proyectaron se desintegran; las instituciones, como la Policía Nacional, perduran más allá de las personas, dado que sus objetivos son más amplios y sus reglas de funcionamiento prevalecen. Por tanto, no tiene sentido establecer un servicio policial donde no hay objetivos definidos, ni reglas bien establecidas. El servicio policial exige estabilidad y visión de largo plazo y eso no se puede lograr si inobservan garantías ciudadanas de unos miembros para determinar sus ascensos con la intención de favorecer a otros que no han alcanzado el puntaje requerido. De ninguna manera se puede sustentar que como **“no todos los Coroneles pueden ser ascendidos a Generales, entonces hay que negarles el ascenso a ciertos oficiales, aún cuando hayan cumplido con todos y cada uno de los requisitos exigidos para ocupar tal jerarquía”**.

Ciertamente, solo deben incluirse a aquellos cuyos perfiles profesionales les permiten llegar a dichas jerarquías. Por lo señalado, es evidente que constituye un error definir los perfiles de los altos mandos policiales al margen de los propósitos institucionales.

Los puestos de trabajo sirven para cumplir objetivos previamente definidos, con tareas y procedimientos concretos que reclamen, en consecuencia, habilidades, aptitudes y conocimientos adecuados a las tareas que cada puesto ha de cumplir.

Desde los estudios sobre la burocracia que aportó Max Weber, se sabe que es la persona quien debe adaptarse a los requerimientos de un cargo diseñado para contribuir a los fines de la institución, siempre en función de sus méritos profesionales, y no el puesto ajustarse a las características individuales de quien busca ocuparlo.

**DÉCIMA.-** Por otro lado, los indicadores que miden el desempeño de la institución no son los mismos que se necesitan para evaluar el desempeño de cada uno de los cargos que forman parte del servicio policial. Los indicadores de desempeño institucional pueden definirse como la medida que se fija para cumplir, en un cierto periodo de tiempo, una parte de los objetivos permanentes de la institución.

Por ejemplo, si el objetivo institucional permanente es el mantenimiento de la seguridad en la carretera, el indicador de desempeño institucional podría ser el número de kilómetros que serán custodiados, así como la calidad con la que cumplirá esa tarea, en un lapso de tiempo específico.

Pero los indicadores del puesto de los Agentes del GIR, por ejemplo, tienen que ser propios de ese cargo en particular.

Ahora bien, si se habla de ascensos a Generales, quienes aspiran a dicha jerarquía deben **DEMOSTRAR** que están preparados para ejercer tal responsabilidad y si los encargados de realizar la calificación no toman en cuenta todos los méritos, indefectiblemente violan garantías ciudadanas fundamentales de los aspirantes.

En este sentido, cuando los objetivos de la institución son claros, los indicadores institucionales pueden y deben ser muy pocos, pero en cambio, tratándose de ascensos a la máxima jerarquía policial, los indicadores sobre el desempeño de esos cargos deben ser más numerosos, tantos

como sean necesarios para lograr que las funciones asignadas a esos puestos sean medibles, auditables y publicables.

El acceso a los altos mandos mediante un concurso de selección no es una finalidad en sí misma, sino un procedimiento para buscar dentro de la institución policial a los efectivos mejor calificados para ocupar un puesto cuyos perfiles han sido previamente definidos. Si los perfiles previos no están claramente definidos, en función de los objetivos institucionales, los concursos abiertos de selección de personal pueden fracasar.

**DÉCIMA PRIMERA.-** De los documentos anexos al proceso se desprende que la resolución dictada por el Consejo de Generales, materia axial de esta acción, constituye un acto ilegítimo, sencillamente porque varias felicitaciones que fueron tomadas en cuenta para ascensos anteriores tampoco tuvieron ninguna validez para acreditar el real puntaje para el ascenso directo del accionante.

Todos estos factores sin duda incidieron en la nota relativa a eficiencia profesional y a la concerniente a Conceptos, lo que precisamente motivó al juez inferior a aceptar la acción propuesta y disponer que se tomen en cuenta todos los méritos del recurrente y posteriormente, en base a la calificación real, se decida su ascenso a General de Distrito.

Por consiguiente, es obligación de la Policía Nacional proceder a realizar una verdadera, imparcial y exhaustiva valoración de los méritos del recurrente, detallar en forma precisa los resultados de la misma y de esta manera, sin presiones de mando alguno ni exámenes matizados por la subjetividad, otorgar al recurrente lo que en estricta justicia le corresponde.

**DÉCIMA SEGUNDA.-** Abundan las experiencias de fracaso en la selección de personal idóneo en la Fuerza pública, precisamente porque previamente no se ha definido en qué consiste esa idoneidad. Si los perfiles no están claramente definidos, si no se sabe con algún grado de certeza qué funciones desempeñará un determinado elemento o si éste cambiará de actividades conforme se precisen los objetivos de la institución, entonces es mejor abandonar los métodos de selección que buscan habilidades, aptitudes y conocimientos específicos para preferir los métodos que califican cualidades personales y adaptación flexible ante un entorno inestable.

El servicio policial debe combatir la cultura burocrática tradicional, basada en el servicio a la comunidad y no en el intercambio de favores y de privilegios, en todos los niveles de la institución, mediante la transparencia de sus procedimientos, medibles, auditables y publicables y de una comunicación constante como rendición de cuentas. Es un hecho que el servicio policial forma parte de la cultura laboral y lamentablemente, de las tradiciones burocráticas de Ecuador.

No obstante, a pesar de la antigüedad de ese sistema, para el país es una novedad que en estos entes impere, en muchos casos, lo que se conoce como “palancocracia”.

De aquí que los obstáculos culturales no provengan solamente de los elementos policiales que pugnan por mejores circunstancias de existencia, basada en la protección mutua, la antigüedad desvinculada del

sectarismo y del los méritos y la lógica del escalafón, sino también de los altos mandos que prefieren la designación libre de sus colaboradores basada en los arreglos de conveniencia o de identificación política e ideológica.

La cultura adversa a la profesionalización proviene de ambos lados y su antídoto no puede ser sino la transparencia de los procedimientos sostenidos a lo largo del tiempo. Los ascensos, se deben otorgar por altas notas, siguiendo un orden de prelación derivado del cuadro de méritos para cada grado y separadamente. A igualdad de nota de mérito, la precedencia será por antigüedad para evitar ser subjetivo.

**DÉCIMA TERCERA.-** Los sistemas de promoción e incentivos no deben actuar en contra de los propósitos de la Profesionalización Policial. Lo fundamental es **subrayar los méritos tanto como las habilidades, las aptitudes y los conocimientos que se necesitan entre los integrantes de una institución para desempeñar puestos específicos.**

Los sistemas de promoción que solamente premian antigüedad o que solamente privilegian el escalafón suelen actuar en contra de los propósitos del servicio público profesional, en tanto que olvidan la calificación de habilidades, aptitudes y conocimientos para cada puesto en particular. Este fenómeno suele ser conocido como el “principio de Peter”, que consiste en premiar un buen desempeño en un puesto determinado con el ascenso a un puesto de mayor jerarquía, pero que reclama cualidades distintas de las que el agente policial, antes eficaz y eficiente, carece. El resultado es la pérdida de dos puestos bien desempeñados y la frustración laboral del policía aparentemente premiado. Por esta razón, es mejor diseñar un sistema de ascenso “horizontal” y no sólo vertical.

**DÉCIMA CUARTA.-** Examinando todas y cada una de las piezas procesales se infiere fácilmente, que se ha inobservado la garantía constitucional de que todas las resoluciones de los poderes públicos que afecten derechos subjetivos de los ciudadanos deberán ser dictadas con suficiente motivación, conforme a lo prescrito en la letra l) del numeral 13 del Art. 24 de la Constitución política de 1998 vigente a la fecha de la presentación de esta acción, que prescribe claramente lo siguiente:

“Todas las resoluciones de los poderes públicos que afecten a las personas deben ser motivadas y que para tal motivación se deben enunciar las normas o principios jurídicos en que se fundamente la decisión y que se explique la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.”

Se ha incurrido, pues, en un defecto insubsanable, que vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, ya que la autoridad demandada actuó sin sustento fáctico ni jurídico. Todos estos elementos de ilegitimidad y de inconstitucionalidad que sin lugar a dudas amenazan con causar un grave daño al recurrente. Para que una resolución sea motivada se requiere que sea fundamentada, es decir, que se enuncien las normas o principios jurídicos en que se basa la decisión, lo que no se ha producido en el presente caso.

*En la especie, existe pues, lo que en doctrina constitucional se conoce como vicio de ilegitimidad por motivo.* De manera esencial, la ley exige para la validez de una decisión de autoridad pública que se determinen

claramente los fundamentos tanto fácticos como jurídicos que lo sustentan. Fiorino ha señalado que los motivos de las consideraciones de hecho y de derecho que justifiquen el acto administrativo no son otra cosa que las razones del acto mismo.

Recordemos que en el acto administrativo, los motivos deben estar expresa o implícitamente establecidos en la norma. El acto administrativo surge de un plexo de condiciones que la misma ley le exige a la administración o que ésta se ha fijado en sí misma. En el presente caso, del detenido análisis de la resolución impugnada se infiere que de modo alguno, se encuentra debidamente fundamentada.

Por lo expuesto somos del criterio que el Pleno debe:

1. Confirmar la resolución venida en grado; y, en consecuencia, conceder la acción de amparo planteada.
2. Se conmina a la Policía Nacional a cumplir estrictamente esta resolución, particularmente lo señalado en la consideración Décima Primera de la misma o de lo contrario quienes se opongan a la ejecución de este fallo incurrirán en desacato.
3. Ejecutoriada la presente resolución, remítase el expediente al juez de instancia para los efectos determinados en el Art. 55 de la Ley Orgánica de Control Constitucional, concediéndole el término de diez días a partir de la recepción del proceso para que informe sobre la ejecución de la decisión adoptada, cumplido el término y de persistir el incumplimiento, comunique de inmediato a esta Corte, para la aplicación de lo previsto en el Art. 60 del Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes, Juez.

f.) Dr. Hernando Morales Vinueza, Juez.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por f.) Ilegible.- Quito, 27 de enero del 2010.- f.) El Secretario General.

**PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN.-** Quito, 20 de enero del 2010, a las 11h30.- **VISTOS:** En el caso signado con el N.º 0677-08-RA, agréguese al expediente el escrito presentado por el Dr. Gonzalo Espinosa Vinueza. En lo principal, niégase por improcedente el pedido de ampliación y aclaración de la Resolución N.º 0677-08-RA del 19 de mayo del 2009, por cuanto de la lectura de la misma se entiende su alcance y significado. No ameritando por tanto atender el pedido. **NOTIFÍQUESE.-**

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.

**Razón:** Siento por tal que la providencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición con seis votos a favor, de los doctores:

Ruth Seni Pinoargote, Roberto Bhrunis Lemarie, Nina Pacari Vega, Alfonso Luz Yunes, Edgar Zárate Zárate, y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los doctores Hernando Morales Vinuesa, Manuel Viteri Olvera y Patricio Herrera Betancourt, en sesión del día miércoles veinte de enero de 2010.- Lo certifico.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por f.) Ilegible.- Quito, 27 de enero del 2010.- f.) El Secretario General.

Quito, D. M., 09 de diciembre del 2009

Sentencia N.º 038-09-SEP-CC

CASO N.º 0213-09-EP

**Juez Constitucional Sustanciador: Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes**

**LA CORTE CONSTITUCIONAL  
para el periodo de transición:**

**I. PARTE EXPOSITIVA DE LOS  
ANTECEDENTES DE HECHO Y DE DERECHO**

La demanda se presentó en la Corte Constitucional, para el periodo de transición, el día 14 de abril del 2009.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional aceptó a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0213-09-EP, el 18 de septiembre del 2009.

El señor Secretario General certificó que no se había presentado otra solicitud con identidad de sujeto, objeto y acción.

La Primera Sala de Sustanciación de la Corte Constitucional, el día 30 de septiembre del 2009, en virtud del sorteo correspondiente y de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Régimen de Transición, publicado con la Constitución de la República del Ecuador en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre del 2008, avocó conocimiento de la causa y señaló que el Juez Constitucional Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes sustancie la presente causa.

**Detalle de la demanda**

Los señores Félix Rigoberto Sierra, Cristian Paulo Sierra Perugachi y Henry Joel Sierra Perugachi proponen acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia y

resolución expedidas por el señor Juez Cuarto de lo Penal de Pichincha, doctor Vicente Altamirano Jácome.

La sentencia y resolución impugnadas son las emitidas dentro del juicio N.º 616-2008 de acción privada que ha planteado en su contra el señor José Ricardo Ulcuango Farinango: sentencia del 06 de febrero del 2009 y resolución del 19 de marzo del 2009.

Que se vulneraron sus derechos constitucionales al no haber sido notificados con la providencia de señalamiento de día y hora para la audiencia de conciliación; no se les notificó a los comparecientes con la práctica de la prueba actuada por el querellante; la prueba no fue actuada legalmente; se les negó los recursos de nulidad y apelación sin tomar en cuenta la disposición señalada en el artículo 84 del Código de Procedimiento Civil; la resolución del 19 de marzo del 2009 en la que se les negó los recursos no fue motivada, y se les "concede el recurso de revisión y se ordena la ejecución de la sentencia".

Se violó el contenido del numeral 18 del artículo 66; artículo 75; numerales 4 y 7, literales *a*, *b* y *l* del artículo 76, y 82 de la Constitución de la República.

Solicitan que se les conceda el derecho a la defensa y se declare la nulidad de lo actuado hasta fojas 18 del juicio N.º 616-2008 de acción privada tramitado ante el señor Juez Cuarto de lo Penal de Pichincha.

**CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

**El señor doctor Néstor Arboleda Terán, Director Nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado**, señaló que la demanda no reunía los requisitos establecidos en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República. Del considerando cuarto de la sentencia expedida por el señor Juez Cuarto de lo Penal de Pichincha del 06 de febrero del 2009, se desprende que los recurrentes no han comparecido al proceso y en rebeldía se ha continuado con el trámite, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil. El señor Juez Cuarto de lo Penal de Pichincha resolvió negar lo solicitado por los accionantes, por extemporáneo, observando lo establecido en la Ley y la Constitución. No existió vulneración de derechos constitucionales ni se ha irrespetado el ordenamiento jurídico establecido, por lo que solicita que se rechace la acción propuesta.

**El señor doctor Vicente Altamirano Jácome, Juez Cuarto de Garantías Penales de Pichincha**, puso en conocimiento que el 15 de mayo del 2008, el señor José Ricardo Ulcuango Farinango presentó acusación particular en contra de Félix Rigoberto Sierra, Cristian Paulo Sierra Perugachi y Henry Joel Sierra Perugachi. En providencia dictada el 16 de julio del 2008 se aceptó a trámite, y de conformidad con lo que establece el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil se dispuso citar a los querellados por medio de uno de los periódicos de mayor circulación a nivel nacional, en razón de que el accionante, bajo juramento, dice desconocer su domicilio. Una vez citados los querellados, en providencia del 10 de septiembre del 2008 se convocó a las partes procesales para el 30 de septiembre del 2008 a la audiencia de conciliación, la que se llevó a cabo en rebeldía,

ante la no comparecencia de los querellados, pese a estar legalmente citados. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 373 del Código de Procedimiento Penal, se abrió la causa a prueba por el plazo de quince días, plazo en el que el actor, de conformidad con la norma procesal contenida en el artículo 113 del Código de Procedimiento Civil, debía probar los hechos que señaló en su demanda. El 06 de febrero del 2009 se dictó sentencia en contra de los querellados, considerándolos autores del delito de injurias no calumniosas graves, previstas en el artículo 490, numeral 1 del Código Penal y sancionadas en el artículo 495 *ibidem*. El 07 de marzo del 2009 los sentenciados interpusieron los recursos de nulidad y apelación, mismos que fueron negados en providencia del 19 de marzo del 2009, por extemporáneos, en virtud de que la sentencia dictada el 06 de febrero del 2009 se encuentra ejecutoriada. El 30 de marzo del 2009 los sentenciados interpusieron recurso de revisión. El 06 de abril del 2009, mediante providencia dictada por la judicatura, se concedió el recurso de revisión. El 20 de abril del 2009 los sentenciados desistieron del recurso de revisión interpuesto. Mediante oficio N.º 450-2009-JCPP del 21 de abril del 2009 se informó al señor Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha sobre los momentos procesales relativos a la causa N.º 616-2008, en virtud del recurso de amparo de libertad formulado por el señor Cristian Paulo Sierra Perugachi. En decreto del 23 de abril del 2009 la Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha se inhibió de conocer el recurso de amparo de libertad formulado por el señor Félix Rigoberto Sierra. El 31 de julio del 2009 se detuvo al sentenciado Henry Joel Sierra Perugachi. En decreto del 13 de agosto del 2009 el señor Juez encargado de la Judicatura dispuso girar la Boleta Constitucional de Encarcelamiento en contra del sentenciado Henry Joel Sierra Perugachi. El Juzgado Cuarto de Garantías Penales de Pichincha, el 25 de agosto del 2009 declaró la prescripción de la pena privativa de la libertad, conforme lo señalan los artículos 107, 111 y 114 del Código Penal, y dejó sin efecto la orden de prisión preventiva en contra de los sentenciados. En providencia del 21 de septiembre del 2009 se señala que una vez que se ha verificado el cumplimiento de los requisitos formales, aceptando la rebaja de la pena solicitada, y en virtud de considerar cumplida la pena impuesta en sentencia al señor Henry Joel Sierra Perugachi, al haber mérito legal, se dispone la libertad del peticionario, debiendo para el efecto emitirse la respectiva Boleta Constitucional de Excarcelación, la que surtirá los efectos legales siempre y cuando no pese sobre él orden de detención, orden de prisión preventiva por otra causa o se encuentre a órdenes de otra autoridad competente.

## II. PARTE MOTIVA

### 1. Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Régimen de Transición, publicado con la Constitución de la República del Ecuador en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre del 2008, y la resolución publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 451 del 22 de octubre del 2008.

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República.

### 2. Argumentación de la Corte al problema jurídico planteado

**2.1.-** La acción extraordinaria de protección está planteada contra la sentencia dictada el día 06 de febrero del 2009 por el Juez Cuarto de lo Penal de Pichincha, dentro del juicio identificado en dicho Juzgado con el N.º 616-2008, que sigue el ciudadano José Ricardo Ulcuango Farinango a los demandantes, y contra la providencia expedida por el mismo juez el 19 de marzo del 2009. Sostienen los demandantes que en la tramitación de dicho juicio se vulneraron sus derechos al honor y buen nombre, a la defensa, al debido proceso y a la seguridad jurídica porque, según afirman, no se les notificó con la providencia de señalamiento de día y hora para la audiencia, en la cual debían efectuarse prácticas de pruebas que no fueron actuadas legalmente porque se negaron los recursos de nulidad y apelación sin motivación alguna, y que se les concede el recurso de revisión, pero se ordena la ejecución de la sentencia. Por su lado, el Juez Cuarto de Garantías Penales de Pichincha comparece en el proceso y, mediante informe, defiende sus actuaciones, exponiendo los momentos secuenciales del trámite que se siguió en su despacho.

**2.2.-** De las exposiciones que formulan tanto el Juez Cuarto de Garantías Penales de Pichincha como el Procurador General del Estado, relacionadas con las razones que proporcionan los demandantes respecto al porqué sostienen que se vulneraron los derechos constitucionales que mencionan, se infiere que el problema fundamental en la especie está contraído a la citación de la querrela. Respecto a este tema, cabe traer al debate la Disposición General Segunda del Código de Procedimiento Penal, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.º 360 del 13 de enero del 2003, que entró en vigencia en el mes de julio del año siguiente, cuyo texto es el siguiente: *"En lo no previsto en este Código, se observará lo previsto en el Código de Procedimiento Civil, si fuere compatible con la naturaleza del proceso penal acusatorio"*. El Capítulo II, Título V, Libro IV del Código de Procedimiento Penal trata del Procedimiento de Acción Penal Privada. Entre las normas que contiene este Capítulo no existe una que establezca la forma como debe realizarse la citación al querrelado, de donde deviene que tal ha de efectuarse en los términos que determina el Código de Procedimiento Civil. La citación, como define el inciso primero del artículo 73 de este Código *"...es el acto por el cual se hace saber al demandado el contenido de la demanda o del acto preparatorio y las providencias recaídas en esos escritos"*. Esta citación puede hacerse personalmente o por boletas cuando se conoce la individualidad o residencia de quien es demandado; en caso de no conocerse se la hará por la prensa, según el artículo 82, bajo juramento de haberse efectuado las gestiones necesarias en tal sentido, habiendo sido imposible determinarlo. En el caso que es materia de examen, justamente a los querellados y autores de la acción extraordinaria de protección se los citó por la prensa; sin embargo, sobre este particular, éstos no realizan argumentación alguna, por lo que debe deducirse que no tienen observaciones que formular respecto a la forma en la que fueron citados.

**2.3.-** La impugnación fundamental de los demandantes es de que no se les notificó con las providencias relacionadas con la celebración de actos procesales. Esta exigencia resulta fuera de toda concepción legal, ya que las notificaciones a

las partes, haciendo conocer actos procesales a realizarse, proceden para quienes han señalado casilla judicial, pues quienes no lo hacen son víctimas de sus propias omisiones y mal podrían pretender aprovecharse de éstas. Así, entonces, para que prospere cualquier acción, como la que motiva este expediente, la primera situación que debió justificarse es que cumplieron con el señalamiento de casilla judicial para sus notificaciones y, pese a ello, no se les hizo saber las disposiciones del juez, en cuyo caso cabe hablar de vulneración del derecho a la defensa y a la seguridad jurídica.

**2.4.-** El artículo 94 de la Constitución de la República en vigencia establece la acción extraordinaria de protección. Dice éste que procede contra sentencias o autos definitivos en que haya violación por acción u omisión de derechos reconocidos en la Constitución, pero siempre y cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, y que la falta de interposición de estos recursos fuere atribuible a la negligencia de quien creyere que se vulneraron sus derechos constitucionales. En la especie que se examina, es por demás evidente que no se agotaron los recursos, esto es, el ordinario de apelación y el extraordinario de casación, y que este hecho no es imputable al juez, sino a la propia omisión o negligencia de los demandantes, que no comparecieron a ejercer su defensa, sino de manera extemporánea.

**2.5** El Título IV del Código de Procedimiento Penal se refiere a la etapa de impugnación. Dentro de los recursos a los que alude el Título se encuentra el de revisión. Este recurso, de manera excepcional, es procedente una vez ejecutoriada la sentencia condenatoria por las causas que el artículo 360 de dio Código prefija. Los mismos demandantes ubican entre las causas que, según su criterio, permitió la violación de sus derechos constitucionales, la de que se les concedió el recurso de Revisión, pero se ordena la ejecución de la sentencia. De la confrontación, el contenido de las normas que regulan el recurso Revisión y las expresiones de los actores, se infiere, en lo sustancial, que sin haber agotado los recursos que franquea la ley, han opuesto la acción extraordinaria de Revisión, y que no constituye violación de derecho constitucional alguno el hecho de que un juez, actuando con apego a la ley, acepte el derecho que todo condenado tiene a interponer el recurso de Revisión y a su vez ejecute la sentencia, pues no es indispensable que se interponga Recurso de Revisión para que se declare que el proceso penal ha concluido, porque el Recurso de Revisión es un recurso totalmente extraordinario, independiente, que no forma parte de la cadena de sustanciación de una causa penal. En definitiva, los demandantes anticiparon la interposición de la acción extraordinaria de protección sin haber agotado los recursos que la ley les permite.

### III. DECISIÓN:

Por las razones expuestas, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República, el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, en ejercicio de sus atribuciones, expide la siguiente:

### SENTENCIA:

1. Desechar la acción extraordinaria de protección propuesta por los accionantes en contra de la sentencia

dictada el 06 de febrero del 2009 por el señor Juez Cuarto de Garantías Penales de Pichincha, dentro del juicio N.º 616-2008 de acción privada, seguido en su contra por el señor José Ricardo Ulcuango Farinango, como también de la providencia del 19 de marzo del 2009, expedida por dicho juez dentro del mismo juicio.

2. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con siete votos a favor, de los doctores: Luis Jaramillo Gavilanes, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los doctores Hernando Morales Vinuesa y Manuel Viteri Olvera, en sesión del día miércoles nueve de diciembre de dos mil nueve. Lo certifico.

f.) Dr. Arturo Larrea Jijón, Secretario General.

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por f.) Ilegible.- Quito, 27 de enero del 2010.- f.) El Secretario General.

---

N° 01-2010

### EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTON RUMIÑAHUI

#### Considerando:

Que, el numeral 9 del artículo 264 de la Constitución de la República faculta a los gobiernos municipales, formar y administrar los catastros inmobiliarios urbanos y rurales;

Que, el Título VIII "De las Contribuciones Especiales de Mejoras" de la Ley Orgánica de Régimen Municipal incorpora el objeto y forma de establecer el tributo de la contribución especial de mejoras;

Que, en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 498 de 31 de diciembre del 2008 se publicó la Ordenanza Sustitutiva para el Cobro de Tributos por Contribución Especial de Mejoras de Obras ejecutadas por la Ilustre Municipalidad del Cantón Rumiñahui;

Que, el segundo inciso del artículo 20 de la ordenanza antes mencionada estipula que el I. Concejo expedirá la ordenanza que declare las zonas de beneficio o influencia, conforme lo determina el artículo 397 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal; y,

En ejercicio de las facultades que le otorgan los artículos 63 y 397 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

**Expediente:**

**LA ORDENANZA DE INFLUENCIA DE OBRAS MUNICIPALES.**

**Artículo 1.-** El Concejo luego de la calificación de los sectores de interés social y autorización de la aplicación de lo previsto en la parte final del primer inciso del artículo 422 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, esto es fijar el plazo de hasta 15 años para sectores de la ciudad cuyos habitantes sean de escasos recursos económicos, **resolverá aprobar las zonas de beneficio o influencia de las obras de la ciudad**, previo informe de la Comisión Técnica de Contribución Especial de Mejoras, la misma que tiene el plazo de diez días para emitir su criterio, en base al costo establecido por las direcciones de Obras Públicas y Agua Potable, Alcantarillado y Comercialización, quienes a su vez tienen el plazo de diez días para el efecto.

**Art. 2.-** Se determina como obras de la ciudad: puentes, parques, muros de gaviones, Unidad Policía Comunitaria, casas comunales, muros de protección, mercados, camales, plazas cívicas, centros recreacionales, cerramientos de espacios públicos, equipamientos deportivos, colectores del sistema de alcantarillado; y vías arteriales y colectoras de acuerdo a su definición en el Código de Arquitectura y Urbanismo y a lo establecido en el Plan Vial.

**DISPOSICION DEROGATORIA**

Deróguese el segundo inciso del artículo 20 de la Ordenanza sustitutiva para el cobro de tributos por contribución especial de mejoras de obras ejecutadas por la I. Municipalidad del Cantón Rumiñahui.

**DISPOSICION GENERAL**

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Municipal del Cantón Rumiñahui, a los veintidós días del mes de enero del año dos mil diez.

f.) Ing. Efraín Alfredo Puga, Vicepresidente.

f.) Dra. María Eugenia Chávez García, Secretaria General.

**TRAMITE DE DISCUSION Y APROBACION POR PARTE DEL CONCEJO MUNICIPAL.**

Sangolquí, 22 de enero del 2010.- La infrascrita Secretaria General del Ilustre Municipio del Cantón Rumiñahui, certifica que la presente Ordenanza de influencia de obras municipales, fue discutida en primera y segunda instancias en sesiones ordinarias del 15 y 22 de enero del 2010.

Lo certifico.- f.) Dra. María Eugenia Chávez García, Secretaria General, Ilustre Municipio del Cantón Rumiñahui.

**PROCESO DE SANCION.**

**VICEPRESIDENCIA DEL ILUSTRE MUNICIPIO DEL CANTON RUMIÑAHUI.-** Sangolquí, 25 de enero del 2010.- De conformidad con la razón que antecede y en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 125 de la Ley de Régimen Municipal vigente, remítase al señor Alcalde del Ilustre Municipio del Cantón Rumiñahui para la sanción respectiva.

f.) Ing. Efraín Alfredo Puga, Vicepresidente, Ilustre Municipio del Cantón Rumiñahui.

Proveyó y firmó la providencia que antecede el señor ingeniero Efraín Alfredo Puga, en su calidad de Vicepresidente del Ilustre Municipio del Cantón Rumiñahui.- Sangolquí, 25 de enero del 2010.- Lo certifico.

f.) Dra. María Eugenia Chávez García, Secretaria General, Ilustre Municipio del Cantón Rumiñahui.

**NOTIFICACION.-** Sangolquí, 25 de enero del 2010.- Notifiqué al señor Alcalde con la providencia anterior y las copias respectivas.

f.) Dra. María Eugenia Chávez García, Secretaria General, Ilustre Municipio del Cantón Rumiñahui.

**SANCION.**

**ALCALDIA DEL ILUSTRE MUNICIPIO DEL CANTON RUMIÑAHUI.-** Sangolquí, 26 de enero del 2010.- De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 126 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente, habiéndose observado el trámite legal y estando de acuerdo con la Constitución de la República, sanciono la Ordenanza de influencia de obras municipales.

f.) Ing. Héctor Jácome Mantilla, Alcalde, Ilustre Municipio del Cantón Rumiñahui.

Proveyó y firmó el señor ingeniero Héctor Saúl Jácome Mantilla, Alcalde, la Ordenanza de influencia de obras municipales.- Sangolquí, 26 de enero del 2010.- Lo certifico.

f.) Dra. María Eugenia Chávez García, Secretaria General, Ilustre Municipio del Cantón Rumiñahui.